ÍNDICE ANEXO LIBRO VII

TÍTULO II - Compensaciones específicas por Inciso

Capítulo I – Inciso 02 Presidencia de la República

Sección I – Permanencia a la orden

ART. 1 – Ámbito de aplicación ART. 2 – Incompatibilidades

Sección II - Sueldo del Grado

ART. 3 – Financiación e integración

Sección III - Compensaciones al cargo

ART. 4 – Compensación al cargo de las Unidades Ejecutoras 001, 004, 005, 007 v 008 ART. 5 – compensación al cargo Unidad Ejecutora 001

Sección IV – Compensaciones especiales

IV. 1 – Disposiciones Generales

ART. 6 – Permanencia a la orden para los funcionarios en comisión ART. 7 – Compensación de choferes

IV. 2 – Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 001

ART. 8 – Compensación Especial por asesoramiento y asistencia directa al Presidente

ART. 9 - Compensación Especial por custodia al Presidente

ART. 10 – Compensación Especial Escolta al Presidente

ART. 11 – Compensación especial. Tareas de comunicación institucional

ART. 12 - Montos

IV. 3 – Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 004

ART. 13 – Retribuciones complementarias

IV. 4 – Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 007

ART. 14 – Pago de horas extraordinarias

ART. 15 - Definición de Servicios especiales o

extraordinarios

ART. 16 - Convenios

ART. 17 – Depósito de las recaudaciones

ART. 18 – Escala y Ajuste

ART. 19 – Trabajos no previstos

ART. 20 - Prohibición

ART. 21 - Control

IV. 5 – Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 008

ART. 22 – Autorización

IV. 6 – Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 010

ART. 23 – Incremento de retribuciones personales y tope de niveles retributivos

ART. 24 - Dietas

Sección V – Premios por lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos

ART. 25 – Creación y financiación

ART. 26 - Beneficios

ART. 27 – Forma de pago

ART. 28 – Evaluación de funcionarios

ART. 29 - Evaluación de instituciones

ART. 30 – Evaluadores

Capítulo II - Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional

Sección I - Sueldo del Grado

ART. 31 – Financiación

ART. 32 - Monto Equiparación

Sección II - Compensación al cargo

ART. 33 – Funcionarios civiles no equiparados al

escalafón militar

ART. 34 – Renuncia a la equiparación

Sección III - Compensación especial

ART. 35 - Tareas prioritarias

```
ART. 36 – Montos y condiciones
```

ART. 37 – Selección y aprobación de los beneficiarios

ART. 38 – Actualización de los montos

Sección IV – Dirección Nacional de Meteorología. Trabajo nocturno y en días inhábiles

ART. 39 – Alcance

ART. 40 – Interpretación

ART. 41 – Definiciones

ART. 42 - Límite

ART. 43 – Forma de cálculo

ART. 44 – Asignación de horarios

ART. 45 – Compensación

Sección V - Convenios

ART. 46 – Autorización

Capítulo III - Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas

Sección I – Fondo de participación

ART. 47 – Creación e integración

ART. 48 - Afectación

ART. 49 - Precisión

ART. 50 – Administración y Distribución

ART. 51 - Cálculo

ART. 52 - Monto

ART. 53 – Periodicidad del pago

ART. 54 – Tope retributivo

ART. 55 – Información

Sección II - Sueldo del Grado

ART. 56 – Integración y financiación

ART. 57 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 005

ART. 58 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 007

ART. 59 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 009

Sección III - Compensación al Cargo

ART. 60 – Integración y financiación. Unidades

Ejecutoras 001, 002, 003, 004 y 008

ART. 61 – Montos

ART. 62 – Compensación Escalafón R de la Unidad

Ejecutora 002

ART. 63 – Compensación de la Unidad Ejecutora 002 ART. 64 – Compensación de la Unidad Ejecutora 009

Sección IV - Compensación especial

IV. 1 - Contaduría General de la Nación

ART. 65 – Compensación División Sistemas ART. 66 – Compensación Contadores Centrales

IV. 2 – Auditoría Interna de la Nación

ART. 67 – Compensación Dirección de Áreas ART. 68 – Fondo especial

IV. 3 – Dirección General de Impositiva

IV. 3.1 – Dedicación Exclusiva

ART. 69 – Definición ART. 70 – Interpretación

ART. 71 - Excepciones al régimen de dedicación exclusiva

ART. 72 – Funcionarios comprendidos

ART. 73 – Opción para ingresar en el Régimen de Dedica ción Exclusiva

ART. 74 – Plazos para la incorporación al régimen ART. 75 – Compensación por Dedicación Exclusiva

ART. 76 – Nueva retribución fija mensual

IV. 3.2 – Régimen de Incompatibilidad

ART. 77 – Incompatibilidades de carácter general ART. 78 – Excepciones a las Incompatibilidades de carácter general

ART. 79 - Declaración Jurada

IV. 3.3 – Prima por rendimiento grupal e individual

ART. 80 - Creación

ART. 81 - Tope máximo de la prima por rendimiento

ART. 82 – Período de pago

ART. 83 – Distribución del monto de la prima grupal

IV. 3.4 – Requisitos necesarios para la percepción de las compensaciones

ART. 84 - Desempeño efectivo de tareas en la DGI

ART. 85 – Prima por rendimiento grupal

ART. 86 – Excepción al tope retributivo

ART. 87 – Opciones para los funcionarios que no opten por el régimen

IV. 3.5 – Fondo de participación

ART. 88 - Creación

ART. 89 – Tope anual

ART. 90 – Tope personal

ART. 91 - Liquidación

ART. 92 – Trabajo

ART. 93 – Régimen para los funcionarios en comisión

ART. 94 – Deducción de la compensación

IV. 4 – Dirección Nacional de Aduanas

IV. 4.1 – Servicios especiales o extraordinarios

ART. 95 – Recaudación

ART. 96 – Condiciones

ART. 97 - Financiación

ART. 98 - Distribución

ART. 99 – Definición de servicios aduaneros extraordinarios

ART. 100 – Creación e Integración del Fondo de Servicios

Aduaneros Extraordinarios

ART. 101 - Financiación

IV. 4.2 – Fondo por tasa de permiso de importación

ART. 102 - Destino

IV. 4.3 – Fondo por comisos, gravámenes, guías y tránsitos

ART. 103 – Destino y tope

ART. 104 - Distribución

ART. 105 – Actualización

IV. 4.4 – Fondo por multas

ART. 106 – Destino y tope

ART. 107 - Carácter Salarial

IV. 4.5 – Comercialización de la mercadería en infracción y abandono

ART.108 – Porcentaje

IV. 4.6 – Mayor responsabilidad y dedicación

ART. 109 - Creación

ART. 110 - Vigencia y alcance

ART. 111 – Condiciones para acceder a la compensación

ART. 112 - Condiciones para mantener la compensación

ART. 113 – Monto

ART. 114 – Excepción

IV. 5 - Dirección General de Quinielas

IV. 5.1 – Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego

ART. 115 – Destino

ART. 116 - Premios no pagados

ART. 117 – Distribución

ART. 118 – Topes, exclusiones y ajustes

ART. 119 – Acrecimiento

IV. 6 – Dirección General de Comercio

ART. 120 - Beneficios

ART. 121 – Compatibilidad

ART. 122 – Niveles de retribución

ART. 123 - Financiamiento

ART. 124 - Excedentes

Sección V – Compensación Personal

V.1 – Dirección General de Comercio

ART. 125 – Compensación personal

ART. 126 – Alcance y cálculo de la compensación

Sección VI – Incentivo

ART. 127 - Autorización

ART. 128 - Financiación

Sección VII - Unidad Centralizada de Adquisiciones

ART. 129 – Compensación desempeño efectivo de tareas

en la UCA

ART. 130 – Excepción al tope

Capítulo IV – Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Sección I – Compensación al cargo

ART. 131 – Integración y financiación

ART. 132 – Partida por alimentación

ART. 133 – Partida por similar responsabilidad

ART. 134 – Compensación al cargo

ART. 135 - Prima Técnica

Sección II – Compensación especial

ART. 136 – Financiación

ART. 137 – Partida Unidad Ejecutora 005

ART. 138 - Partida por especialización

ART. 139 - Partida División Laboratorios Veterinarios

"Miguel C. Rubino"

ART. 140 – Partida por similar responsabilidad

ART. 141 – Partida por radicación

ART. 142 - Compensación por embarque

ART. 143 – Incremento del crédito compensación por

embarque

ART. 144 – Plantas de silos

ART. 145 – Extensión

ART. 146 – Actualización

ART. 147 – Personal afectado

ART. 148 – Régimen de excepción

ART. 149 - Partida Tareas Prioritarias

ART. 150 – Partida Tareas Prioritarias

ART. 151 – Extensión de la Partida Tareas Prioritarias

ART. 152 – Incremento Partida Tareas Prioritarias

ART. 153 – Horario nocturno en las Direcciones de

Sanidad Vegetal y Animal

ART. 154 – Retribución por horario nocturno

ART. 155 – Extensión

ART. 156 - Interpretación

Sección III – Premio por presentación de ideas y proyectos

ART. 157 - Condiciones

Sección IV – Fondo Generado por multas y decomisos

ART. 158 - Origen y destino

Sección V – Incentivo por rendimiento

ART. 159 - Régimen

Sección VI – Permanencia a la orden

ART. 160 - Monto de la compensación

Capítulo V – Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería

Sección I – Compensación especial

ART. 161 – Creación y financiación ART. 162 – Monto de la compensación

Sección II – Permanencia a la orden

II. 1 – Dirección General de Secretaría

ART. 163 - Cargos comprendidos

II. 2 – Dirección General de Tecnología Nuclear

ART. 164 - Personal comprendido

Sección III – Técnicos Profesionales en áreas de energía atómica, minería, geología e industria

ART. 165 - Condiciones

ART. 166 – Factores considerados

ART. 167 – Documentación probatoria de su capacitación

ART. 168 - Resolución de adjudicación

Capítulo VI – Inciso 09 Ministerio de Turismo y Deporte

Sección I - Sueldo del Grado

ART. 169 – Integración y financiación

Sección II - Compensación al cargo

ART. 170 - Integración y financiación

Sección III - Incentivo por rendimiento y/o productividad

ART. 171 - Régimen

Sección IV – Tareas por mayor dedicación

ART. 172 – Regularización

ART. 173 - Beneficiarios

ART. 174 - Tope

ART. 175 – Monto y períodos ART. 176 – Revocación

Sección V – Compensación especial

ART. 177 – Compensación Unidad Ejecutora 002 ART. 178 – Habilitación de partidas

Sección VI - Compensación personal

ART. 179 – Incorporación de porcentaje ART. 180 – Compensación por reorganización

Capítulo VII - Inciso 12 Ministerio de Salud Pública

Sección I - Sueldo del Grado

ART. 181 – Integración y financiación

Sección II – Compensación especial

ART. 182 - Compensación mensual escalonada

ART. 183 – Tareas Insalubres

ART. 184 – Salas de Seguridad

ART. 185 – Atención Directa a Pacientes

ART. 186 – Tareas nocturnas

ART. 187 - Médicos del Escalafón "A"

ART. 188 - Médicos del Programa 002

ART. 189 - Compensación por alta responsabilidad

ART. 190 – Compensación Directores de Unidad

Ejecutora o de Centros de Salud

Sección III - Incentivos

ART. 191 – Asiduidad

ART. 192 - Financiamiento

ART. 193 – Productividad médica

Sección IV - Compensación personal

ART. 194 - Corrección base de cálculo

Sección V – Dedicación total

ART. 195 – Alcance

ART. 196 – Régimen especial

Sección VI – Asistencia integral gratuita

ART. 197 - Alcance

Sección VII – Régimen de funciones inspectivas y compromisos de gestión

ART. 198 - Creación y financiación

ART. 199 - Incremento

ART. 200 – Compensación por funciones inspectivas

ART. 201 – Cantidad de funciones de inspector

ART. 202 - Compromisos de gestión

Sección VIII - Regularización de retribuciones

ART. 203 – Financiación

Capítulo VIII – Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social

Sección I - Sueldo del Grado

ART. 204 – Financiación

Sección II – Compensación especial

ART. 205 – Tareas de alta prioridad

ART. 206 – Excepción tope

ANEXO LIBRO VII

TITULO II

Compensaciones específicas por Inciso

CAPÍTULO I INCISO 02 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I PERMANENCIA A LA ORDEN

ART. 1 - Ámbito de aplicación

Otórgase a los funcionarios que prestan servicios efectivamente en las unidades ejecutoras 001 «Servicios de Apoyo a Presidencia de la República», 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», 005 «Dirección de Proyectos de Desarrollo», 007 «Instituto Nacional de Estadística» y 008 «Oficina Nacional de Servicio Civil», una compensación mensual, por concepto de permanencia a la orden.

La mencionada compensación, que se liquidaba por el anterior objeto del gasto 042.014 «Permanencia a la Orden», se integrará en diferentes categorías y quedará determinada de acuerdo a lo previsto en las tablas incluidas en el Anexo I de la Ley N° 18.172.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará el régimen de permanencia a la orden, solamente cambia la forma de liquidación de la compensación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 111, con la redacción dada por el artículo 76 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90, las modificaciones introducidas por el artículo 25 inciso 2 de la Ley N° 16.462 de 11/1/94.

Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 83.

Ley 18.172 de 31/08/07, art 60.

Texto ajustado e integrado.

Oficina Nacional del Servicio Civil

ART. 2 - Incompatibilidades

Los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" y 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" revistarán en el régimen de permanencia a la orden establecido en el artículo 111 de la Ley N° 15.809 y no podrán percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 113.

Lev Nº 15.809 de 8/4/86, art 134, inciso final.

Texto parcial, integrado y ajustado.

SECCIÓN II SUELDO DEL GRADO

ART. 3 - Financiación e integración

En las Unidades Ejecutoras del Inciso 02 "Presidencia de la República", el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, se integrará con los Objetos del Gasto previstos en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En caso de no alcanzarse los montos establecidos en el citado artículo 53, se recurrirá - por su orden – a:

- 1) las compensaciones personales originadas en procesos de redistribución de funcionarios o en cumplimiento del artículo 7 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículos 40 y 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 y toda otra categorizada como tal en el anexo de la Unidad Ejecutora respectiva.
 - 2) los créditos que indique el Inciso.

Fuente:

Decreto Nº 44/008 de 29/01/08, art 2.

Texto parcial.

SECCIÓN III COMPENSACIONES AL CARGO

ART. 4 - Compensación al cargo de las Unidades Ejecutoras 001, 004, 005, 007 y 008

Para los funcionarios de las unidades ejecutoras 001 «Servicios de Apoyo a Presidencia de la República», 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», 005 «Dirección de Proyectos de Desarrollo», 007 «Instituto Nacional de Estadística» y 008 «Oficina Nacional de Servicio Civil», las compensaciones previstas por los artículos 92 y 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como la cuota parte de las anteriores partidas por permanencia a la orden y por alimentación, quedarán integradas en los montos que definirá el Poder Ejecutivo, para un régimen de 40 horas semanales, y serán categorizadas como «Compensación al cargo».

Los montos de la compensación referida en el inciso anterior quedarán establecidos en la siguiente tabla, a valores de enero/2008.

	U. E. 001		U. E. 004,005,007, 008	
	Escalafones			
GRADO	A, B, C, D, E	F		
16	13.869,25		12.251,95	
15	12.849,98		11.380,27	
14	11.942,83		10.604,50	
13	11.143,06		9.920,55	
12	10.445,88		9.324,33	
11	9.837,05		8.803,67	
10	9 242,51	9.242,51	8 295,22	
9	8.420,73	8,727,35	7.854,66	
8	7,999,59	8.283,63	7.475,21	
7	7.635,10	7.899,60	7.146,79	
6	7.097,16	7.097,16	6.662,08	
5	6.687,19	6.687,19	6 292,69	
4	6.430,22	6.430,22	6.061,15	
3	6 21 5,53	6.215,53	5.867,70	
2	5.791,88	5.791,88	5.485,99	
1	5.599,49	5.599,49	5.312,64	

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 61. Decreto Nº 44/008 de 29/01/08, art 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 5 - Compensación al cargo Unidad Ejecutora 001

Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

A partir del 1º de enero de 2009, la percepción con carácter preceptivo de esta compensación por los titulares de los cargos mencionados en el inciso anterior, se mantendrá hasta que los mismos queden vacantes, siendo, posteriormente, facultad del jerarca el otorgamiento de dicha compensación.

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 12/01/096, inciso 1 art. 80. Ley Nº 18.362 de 06/10/08,inciso 2 art. 53.

Texto parcial, ajustado e integrado.

SECCIÓN IV COMPENSACIONES ESPECIALES

IV.1. Disposiciones Generales

ART. 6 - Permanencia a la orden para los funcionarios en comisión

Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las unidades ejecutoras 001 «Servicios de Apoyo a Presidencia de la República», 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», 005 «Dirección de Proyectos de Desarrollo», 007 «Instituto Nacional de Estadística» y 008 «Oficina Nacional de Servicio Civil» del Inciso 02 a partir del 1º de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden, cuando cuenten con

una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso, al 1º de enero de 1996.

Los montos de la Compensación Especial por permanencia a la orden para los funcionarios en comisión, a valores de enero/2008, son los siguientes:

	IMPORTE (A valores	
GRADO	01/01/08)	
16	6.272,54	
15	5.700,06	
14	5.190,57	
13	4.741,38	
12	4.349,82	
11	4.007,87	
10	3.673,95	
9	3.384,61	
8	3.135,40	
7	2.919,71	
6	2.601,39	
5	2.358,79	
4	2.206,73	
3 2.079,67		
2	1.828,98	
1	1.715,14	

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 82. Ley Nº 18.172 de 31/08/07,art 61 inciso 4º. Decreto Nº 44/008 de 29/01/08, art 3.

Texto parcial, ajustado e integrado.

ART. 7 - Compensación de choferes

Asígnase una partida anual, a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República.

Fuente:

Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 43.

Ley No 16.462 de 11/1/94 art. 25.

Texto ajustado e integrado.

IV.2. Disposiciones especificas para la Unidad Ejecutora 001

ART. 8 - Compensación Especial por asesoramiento y asistencia directa al Presidente

Los funcionarios que estén afectados al cumplimiento de funciones de chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República, percibirán una Compensación Especial cuyos montos fijó el Poder Ejecutivo mediante decreto reglamentario. Facúltase al jerarca del Inciso a otorgar igual compensación a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno". El número de los funcionarios beneficiarios de esta compensación no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de funcionarios que presten funciones en el Programa. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para solventar las correspondientes erogaciones.

	Compensación inciso segundo Artículo 80 de la Ley Nº 16.736			
	(Montos a valores del 01/01/08)			
	Funcionarios excepto			
	choferes y personal			
	del "Servicio de			
	Seguridad	Chafer	Chofen	Chofer
Grado	Presidential"	Categoria A	Categoria B	Categoria C
16	9.503,88			
15	8.645,18			
14	7.880,94			
13	7.207,16	7.906,75	7.731,86	7.586,12
12	5.519,81	7.319,40	7,144,52	6,998,78
11	6.106,89	6.806,49	6.631,60	6.485,86
10	5.606,01	6.305,60	6.130,72	5.984,97
9	5.172,01	5,871,60	5,696,72	5,550,98
8	4.798,20	5.497,78	5,322,89	5.177,15
7	4.474,66	5.174,25	4.999,37	4.853,62
5	3.997,17	4,696,76	4,521,88	4,376,14
5	3.633,26	4.332,86	4.157,97	4.012,23
4	3,405,17	4,104,76	3,929,88	3.784, 14
3	3.214,61	3.914,19	3.739,31	3.593,57
2	2.838,57	3,538,16	3,363,27	3,217,53
1	2,667,80	3,367,38	3,192,50	3.046,77

Fuente:

Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 80 inciso 2°. Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art 61 inciso 5°. Decreto Nº 44/008 de 29/01/08, art 4.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 9 - Compensación Especial por custodia al Presidente

El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, tendrá derecho a la percepción de una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los niveles máximos de retribución resultantes de la aplicación del artículo 62 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, excepto antigüedad y beneficios sociales.

Fuente:

Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 63 con la redacción dada por la Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 64.

ART. 10 - Compensación Especial Escolta al Presidente

El personal militar integrante del Regimiento "Blandengues de Artigas" de Caballería Nº 1 "Escolta del señor Presidente de la República", que presta servicios en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", unidad ejecutora 003 "Casa Militar", así como el de otras unidades militares a las que expresamente se asigne el cometido de escolta del Presidente de la República cuando éste se encuentre en residencias presidenciales situadas fuera del departamento de Montevideo, percibirá una compensación especial equivalente a la que se abona a los primeros por concepto de permanencia a la orden a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a un objeto del gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 114.

Texto ajustado.

ART. 11 - Compensación especial. Tareas de comunicación institucional

Asígnase a la Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", una partida anual de \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación mensual por tareas especiales de mayor responsabilidad y horario variable, para el personal de dicha Unidad Ejecutora que efectivamente preste funciones de comunicación institucional en la organización y desarrollo de eventos de carácter especial o extraordinarios, en los que participe el Presidente de la República o integrantes del Poder Ejecutivo.

Los montos de la compensación especial a que refiere este artículo deberán establecerse como importes fijos desvinculados de otras retribuciones.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 57, incs. 1 y 2.

ART. 12 - Montos

Fíjanse los siguientes montos de compensación mensual para el personal que efectivamente preste funciones de comunicación institucional, a ser aplicados en el marco del reglamento aprobado en el Artículo 1º del Decreto Nº 771/008, a valores de enero de 2008:

TAREA	COMPENSACIÓN MENSUAL(\$)
Tareas especiales (TE)	4.000
Tareas de mayor responsabilidad (TMR)	7.000
Tareas en horario variable (THV)	1.500

Los importes de las compensaciones establecidas en la tabla precedente se ajustarán en la misma oportunidad y monto que el Poder Ejecutivo determine para las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Fuente:

Decreto Nº 771/008 de 26/12/08, arts. 2 y 3.

Texto ajustado e integrado.

IV.3. Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 004

ART. 13 - Retribuciones complementarias

Autorízase al Inciso 02, "Presidencia de la República" a reglamentar a propuesta de la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en la misma.

Los funcionarios pertenecientes a la mencionada Unidad Ejecutora, que pasen a prestar funciones en comisión de asistencia directa a los Ministros de Estado al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, dejarán de percibir la compensación prevista en el inciso anterior.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 97. Lev N° 17.296 de 21/02/2001 art.59.

Texto integrado y ajustado.

IV.4. Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 007

ART. 14 - Pago de horas extraordinarias

El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de Oficinas de Estadísticas extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística, será presupuestado por éste y reembolsado por los usuarios que los hayan solicitado. El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes.

Fuente:

Ley N^0 15.809 de 8/4/86, art. 125, con la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N^0 16.736 de 5/1/96.

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 1.

Texto integrado.

ART. 15 - Definición de servicios especiales o extraordinarios

Por servicios especiales o de carácter extraordinario se entenderán aquéllos que no son suministrados por el Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento de sus programas ordinarios de trabajo y que son solicitados por los usuarios para su uso propio y particular. El Instituto Nacional de Estadística sólo podrá aceptar la realización de estos trabajos si ellos no interfieren con la prestación normal de sus servicios ni afectan el Secreto Estadístico.

Fuente:

Decreto 780/986 de 26/11/86, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 16 - Convenios

Facúltase a la Instituto Nacional de Estadística a suscribir con las autoridades de los organismos solicitantes de servicios, los convenios que puedan requerirse. Los presupuestos acordados tendrán las cláusulas de reajuste por aumentos de salarios, de precios de consumo o de tipo de cambio que correspondan.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 3.

ART. 17 - Depósito de las recaudaciones

Los importes recaudados se depositarán directamente en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre y orden del Instituto Nacional de Estadística, quedando su administración sujeta al régimen de contralor de proventos en lo que sea pertinente.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 4.

ART. 18 - Escala y ajuste

Las horas extraordinarias de los funcionarios que puedan ser estimadas en el presupuesto solicitado se remunerarán de acuerdo con la escala siguiente:

- a) Profesional, Técnico, valor hora máximo \$ 151.00
- b) Analista, valor hora máximo \$ 129.00
- c) Programador, valor hora máximo \$ 114.00

- d) Operador, Especialista I, valor hora máximo \$82.00
- e) Digitador, Especialista II, valor hora máximo \$ 70.00

Los montos citados precedentemente están expresados a valores de diciembre de 1998 y se verán incrementados en ocasión y en los porcentajes de aumento salarial que determine el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 6 en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 204/000 de 19/7/00.

Decreto Nº 204/000 de 19/7/00, arts. 2 y 7.

Texto integrado.

ART. 19 - Trabajos no previstos

Cuando las características específicas de los trabajos solicitados requieran el desempeño de funciones no previstas precedentemente, el Instituto Nacional de Estadística y Censos fijará la retribución correspondiente en base a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 780/986 para una función comparable. Asimismo podrá fijar la retribución a pagar en base a unidades producidas. En el caso de encuestas o formularios deberá mantenerse una razonable analogía con el valor vigente de los formularios de la Encuesta de Hogares.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 20 - Prohibición

Cuando la tarea extraordinaria remunerada como se establece en esta Sección sea efectuada por funcionarios públicos, no podrá realizarse dentro de los horarios normales de los mismos. La infracción a esta disposición será considerada falta grave al servicio.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 9.

Texto ajustado.

ART. 21 - Control

El Instituto Nacional de Estadística informará mensualmente a la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría Central de la Presidencia de la República de los trabajos y presupuestos efectuados y de las tarifas aplicadas en cada caso en forma detallada, así como del monto de proventos destinados al pago de horas extraordinarias.

Fuente:

Decreto Nº 780/986 de 26/11/86, art. 12.

IV. 5. Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 008

ART. 22 - Autorización

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", una partida de \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de complementar las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a la mencionada unidad ejecutora, la que será distribuida de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte el jerarca del Inciso.

Los funcionarios que prestan servicios en comisión en la citada unidad ejecutora, tendrán derecho a percibir la compensación a que alude el inciso anterior, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la misma, al 1° de enero de 2009.

Fuente:

Ley No 18.362 de 06/10/08, art. 64.

Texto ajustado.

IV. 6. Disposiciones específicas para la Unidad Ejecutora 010

ART. 23 - Incremento de retribuciones personales y tope de niveles retributivos

Increméntase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la partida asignada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, destino a retribuciones personales en \$ 7:000.000 (siete millones de pesos uruguayos).

El monto autorizado precedentemente se destinará a financiar los siguientes puestos de trabajo que se incorporan a la estructura organizativa autorizada por el inciso sexto del artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre del 2006, con igual nivel retributivo que los de la misma denominación:

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	
Jefe de Departamento, Asesor I	1	
Jefe de Departamento Profesional I	5	
Profesional II	2	
Profesional IV	2	
Administartivo I	2	
Administrativo II	2	

Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar la tabla de niveles retributivos fijando como nivel máximo el de Director de Área Técnica en \$ 60.000 (sesenta mil pesos uruguayos) mensual nominal y nivel profesional o equivalente en un 90% (noventa por ciento) del mismo.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 120.

Texto parcial.

ART. 24 - Dietas

El Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), ejercerá la representación de la misma y, en su defecto, lo hará un miembro del Consejo Directivo Honorario designado a tales efectos.

Los miembros titulares del Consejo Directivo Honorario, excluido el Director Ejecutivo y el representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tendrán un régimen de dieta por sesión.

Las dietas que perciban los miembros del Consejo Directivo Honorario son acumulables con cualquier remuneración por actividad o de pasividad.

Fíjase en \$ 1.000 (un mil pesos uruguayos) por sesión la dieta a que se refiere el inciso anterior, con un máximo de seis sesiones mensuales, la que se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente la remuneración del Director Ejecutivo.

Asígnase una partida anual de \$ 360.000 (trescientos sesenta mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009 para el pago de las dietas previstas en este artículo.

Fuente:

Ley No 18.362 de 06/10/08, art. 71.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN V PREMIOS POR LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE ACTIVOS

ART. 25 - Creación y financiación

Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República" una partida anual de \$ 3:500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos), para el otorgamiento de premios destinados a reconocer y estimular a funcionarios o instituciones que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 50. Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, art. 1.

Texto parcial y ajustado.

ART. 26 - Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios del Premio Anual creado en el artículo 50 de la Ley N° 18.362, los funcionarios o instituciones de derecho público o privado que hayan trabajado directamente con tareas de campo, tanto en el área de reducción de la demanda, tratamiento y/o reducción de la oferta, o quienes directamente hayan cooperado en el diseño e instrumentación de las políticas públicas sobre drogas.

A los efectos del otorgamiento del Premio precitado la Junta Nacional de Drogas solicitará a los Jerarcas o Directores de las Instituciones referidas en el inciso anterior una lista de funcionarios que se hayan destacado en la lucha contra el narcotráfico, en la prevención y tratamiento de la adicción a las drogas o actividades contra el lavado de activos.

Fuente

Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, arts. 2 y 4.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 27 - Forma de pago

El Premio Anual de Reconocimiento y Estímulo a la Lucha contra las Drogas consistirá en la entrega de dinero en efectivo, bienes o tickets alimentación

cuyos beneficiarios se determinarán atendiendo a los criterios de evaluación establecidos en el Decreto 210/009.

Fuente:

Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, art. 3.

Texto parcial y ajustado.

ART. 28 - Evaluación de funcionarios

El procedimiento de evaluación se regirá por los criterios de reconocimiento a la dedicación, eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos fijados por la Junta Nacional de Drogas.

A los efectos de la evaluación de funcionarios se considerarán los siguientes factores:

- a) capacidad de trabajo en equipo
- b) eficiencia en la tarea realizada
- c) compromiso en la tarea asignada
- d) involucramiento en los trabajos de campo
- e) disposición e iniciativa personal
- f) buen relacionamiento con sus pares
- g) buen relacionamiento con sus jerarquías
- h) buen uso de los bienes de la institución
- i) trato ajustado a derecho con relación a los destinatarios de las acciones

Fuente:

Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, arts. 5 y 6.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 29 - Evaluación de instituciones

A los efectos de la evaluación de las instituciones se considerarán los siguientes factores para su recomendación:

- a) haberse destacado en el año por su trabajo de ejecución de las políticas públicas en drogas
 - b) buen relacionamiento interinstitucional
 - c) esfuerzo del trabajo en red
 - d) capacidad de cooperación permanente y abierta con otras instituciones

- e) buen relacionamiento con sus recursos humanos
- f) prácticas de estímulo moral y apoyo de capacitación a sus recursos humanos.

Fuente:

Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, art. 7.

ART. 30 - Evaluadores

La evaluación se efectuará por el jerarca inmediato de los futuros beneficiarios en el caso de tratarse de funcionarios. Dichas evaluaciones serán supervisadas y aprobadas por la Junta Nacional de Drogas. Las evaluaciones de las instituciones de derecho privado serán realizadas directamente por la Junta Nacional de Drogas.

La evaluación y determinación de las instituciones beneficiarias será efectuada por los Secretarios Generales de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos y aprobada por la Junta Nacional de Drogas.

Fuente:

Decreto Nº 210/009 de 05/05/09, arts. 8 y 9.

Texto integrado.

CAPÍTULO II INCISO 03 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECCIÓN I SUELDO DEL GRADO

ART. 31 - Financiación

La partida prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 17.269, destinada al pago de la compensación de los funcionarios civiles no equiparados, exceptuados el personal del Servicio de Construcciones y Reparaciones de la Armada y los de la unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", integrará su "Sueldo del grado". A efectos de alcanzar los montos de la referida categoría, podrán utilizarse las compensaciones personales y en caso de no ser suficientes, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

En la unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", el importe necesario hasta alcanzar los montos de la tabla del "Sueldo del grado" previstos en el artículo 53 de la Ley Nº 18.172, se financiará con las partidas previstas en el artículo 106 de la Ley Nº 17.296, anterior objeto del gasto 042.053 "Compensación funcionarios DGIA", y en los artículos 91 y 92 de la Ley Nº 16.226, anteriores objetos del gasto 042.054 "Compensación 30% a operativa aeroportuaria" y 042.055 "Compensación hasta 30% personal DGIA", respectivamente. El remanente de dichas partidas será categorizado como "Compensación especial".

Las compensaciones previstas en el inciso anterior quedarán fijadas en los montos que se perciben a la fecha de vigencia de la Ley N° 18.172, una vez descontados los importes por aplicación del mismo inciso.

Fuente:

Ley No 18.172 de 31/08/07, arts. 66 y 69.

Texto ajustado e integrado.

ART. 32 - Monto Equiparación

La partida por equiparación de los funcionarios civiles del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", equiparados al escalafón K "Personal Militar", quedará fijada en los valores que se perciben a la fecha de vigencia de la Ley Nº 18.172, los que sólo podrán modificarse por los ajustes periódicos decretados por el Poder Ejecutivo. Si el ajuste fuera diferencial para el personal militar, corresponderá aplicar el coeficiente mayor, sea éste dispuesto para el personal civil o para el militar.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 67.

Texto ajustado.

SECCIÓN II COMPENSACIÓN AL CARGO

ART. 33 - Funcionarios civiles no equiparados al escalafón militar

Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la liquidación y pago de una "Compensación al cargo" para los funcionarios civiles de los escalafones A, B, C, D, E y F, la cual será aplicada sobre el "Sueldo

del grado". Exceptúase de la percepción de dicha compensación a los funcionarios civiles con equiparación militar.

La "Compensación al cargo" mencionada en el inciso anterior, quedará fijada en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007, y percibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

COMPENSACIÓN AL CARGO

GRADO	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS
16	8.062	10.749	12.899
15	7.632	10.176	12.211
14	7.208	9.610	11.533
13	6.787	9.050	10.860
12	6.368	8.491	10.189
11	5.955	7.940	9.528
10	5.588	7.450	8.940
09	5.223	6.964	8.357
08	4.863	6.485	7.781
07	4.512	6.016	7.219
06	4.308	5.744	6.893
05	4.063	5.417	6.500
04	3.757	5.009	6.011
03	3.457	4.610	5.532
02	3.318	4.424	5.309
01	3.182	4.242	5.091

La compensación prevista en este artículo se financiará:

- A) Con la reasignación de las partidas presupuestales relativas a las equiparaciones a grados militares una vez realizadas las opciones establecidas en el artículo 125 de la Ley N° 18.172, de las vacantes una vez producidas.
- B) Con la reasignación de los recursos previstos para el pago de equiparaciones y reequiparaciones que no se verificarán por aplicación del artículo 122 de la Ley N° 18.172.
- C) Con cargo a Rentas Generales hasta un monto de \$ 15:000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en un objeto del gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Los objetos del gasto correspondientes a las partidas de los literales A) y B) sólo podrán servir como reforzantes del que se crea por el literal C), el que no podrá ser utilizado para reforzar ningún otro objeto.

La compensación prevista en este artículo será incompatible con compensaciones especiales asignadas a la unidad ejecutora, al escalafón o al grado, por otros conceptos.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 123.

Texto ajustado.

ART. 34 - Renuncia a la equiparación

El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener la equiparación o renunciar a ella. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

Realizada la manifestación de voluntad, el funcionario dejará de percibir las partidas propias de la equiparación, otorgándose en su lugar la "Compensación al cargo" que se crea en el artículo 123 de la Ley 18.172.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, éstas se abonarán mediante una "Compensación personal" la que se irá absorbiendo en futuros ascensos y se incrementará con todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

La renuncia a la equiparación no implicará para el funcionario y su familia la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 125.

Texto ajustado.

SECCIÓN III COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 35 - Tareas prioritarias

Increméntase, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", el Grupo 0 "Retribuciones Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 6:302.000 (seis millones trescientos dos mil pesos uruguayos) anuales con destino a compen-

Oficina Nacional del Servicio Civil

sar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto de gasto específico, en la categoría "Compensación Especial" según lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Esta compensación no será considerada como incluida en la previsión del último inciso del artículo 123 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 92.

Texto ajustado

ART. 36 - Montos y condiciones

Otórgase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" una "Compensación Especial" para aquellos funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo, en aplicación del artículo 92 de la Ley 18362 de 6 de octubre de 2008, cuyo monto será regulado de acuerdo al grado de especialización y niveles de dedicación de dichos funcionarios según la siguiente tabla:

	NIVEL I 40h	NIVEL II 35h	NIVEL III 30h
Profesionales	8.500	7.450	6.400
Técnicos	7.000	6.150	5.250
Idóneos	5.000	4.400	3.750

Será condición necesaria para percibir la partida, el cumplimiento mínimo de las horas semanales que se señalan en la tabla para cada Nivel. En ningún caso la retribución del funcionario podrá superar el 70% del salario nominal de un Director General, en consecuencia, se disminuirá la partida en los casos que sea necesario para el cumplimiento de dicha condición.

Fuente:

Decreto Nº 793/008 de 29/12/08, art. 1.

Texto parcial.

Anexo Libro VII - TOFUP 2010

ART. 37 - Selección y aprobación de los beneficiarios

Los Directores Generales de Secretaría, de Recursos Humanos, de Recursos Financieros y de Servicios Sociales propondrán a los funcionarios destinatarios de la compensación, siendo necesaria la aprobación del señor Ministro de Defensa Nacional para su liquidación.

La percepción de las compensaciones no genera un derecho adquirido por parte del funcionario receptor, siendo otorgadas y retiradas de acuerdo al criterio de los jerarcas mencionados en el artículo segundo.

Fuente

Decreto Nº 793/008 de 29/12/08, arts. 2 y 3.

Texto integrado.

ART. 38 - Actualización de los montos

La partida establecida en el artículo 92 de la Ley 18.362, se incrementará de acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los incrementos salariales y no será tenida en cuenta para el cálculo de retribuciones que se liquiden en base a porcentajes.

Fuente:

Decreto Nº 793/008 de 29/12/08, art. 4.

SECCIÓN IV DIRECCIÓN NACIONAL DE METEOROLOGÍA TRABAJO NOCTURNO Y EN DÍAS INHÁBILES

ART. 39 - Alcance

Asígnase al programa 013 "Investigación y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 092 "Dirección Nacional de Meteorología", una partida anual de N\$ (1) 2.904.000 (dos millones novecientos cuatro mil nuevos pesos), para compensar a los funcionarios civiles que cumplen tareas permanentes en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. Dicha compensación, sujeta a montepío, se ajustará en los mismos porcentajes de aumento que fije el Poder Ejecutivo a las retribuciones personales de los funcionarios de la Administración Central.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 175.

ART. 40 - Interpretación

La asignación prevista por el artículo anterior, constituye una retribución adicional para compensar a los funcionarios civiles de la Dirección Nacional de Meteorología exceptuados los equiparados a militares, que cumplan tareas permanentes, total o parcialmente, en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 41 - Definiciones

A los efectos de la retribución que se reglamenta, se consideran:

- A) tareas permanentes, aquellas que por las necesidades que satisfacen deben prestarse todos los días del año sin excepción;
- B) días inhábiles, aquellos en que no funcionan las oficinas de la Administración Pública;
- C) turnos nocturnos, los cumplidos entre las 19.00 y las 07.00 horas del día siguiente.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 2.

ART. 42 - Límite

La asignación de los servicios de turnos será la mínima necesaria para cumplir las tareas permanentes referidas en el literal A) del artículo precedente y la jornada de labor en los mismos no podrá exceder de doce horas continuas.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 3.

ART. 43 - Forma de cálculo

La retribución de cada hora cumplida en las condiciones previstas precedentemente, resultará de dividir el duodécimo de la partida creada por el artículo 175 de la Ley N 15.809, por la totalidad de las horas efectivamente trabajadas en el correspondiente mes, comprendidas en el régimen que se reglamenta, por los funcionarios civiles a quienes alcanza este beneficio. Dichas compensaciones no podrán exceder de un máximo que se establece para los funcionarios con regímenes de 30 horas semanales de labor en un 32% del sueldo base, y en un 40% para los funcionarios que realicen tareas en el régimen de dedicación total.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 4.

Texto parcial y ajustado.

ART. 44 - Asignación de horarios

La asignación del personal que se desempeñará en días inhábiles y turnos nocturnos de hábiles, se hará en forma equitativa entre todos los funcionarios habitualmente asignados al cumplimiento de las tareas referidas en el literal A) del artículo 2 del Decreto Nº 354/987.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 5.

ART. 45 - Compensación

El personal no comprendido en el régimen de dedicación total que exceda el cumplimiento del horario de trabajo que le corresponda por las normas vigentes, será compensado con la disminución del horario de trabajo a la brevedad posible, de manera que promedialmente se le respete el horario de trabajo que le corresponda.

Fuente:

Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 6.

Texto ajustado.

SECCIÓN V CONVENIOS

ART. 46 - Autorización

El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con per-

sonas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que, por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. En todo caso ello no deberá implicar detrimento en la capacidad operativa de las Fuerzas.

Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas, a reglamentar las condiciones de prestación de servicios, los criterios para la fijación de precios y las formas de pago.

Si en aplicación de los convenios que se celebren al amparo de la presente autorización, correspondiere abonar compensaciones extraordinarias, gastos o inversiones del Inciso, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Contaduría General de la Nación, habilitará los créditos correspondientes, en la medida en que los mismos no superen los recursos generados en cada convenio, dando cuenta en la siguiente instancia presupuestal.

El titular del Ministerio de Defensa Nacional suscribirá, por su parte, los convenios a los que se hace referencia en los incisos precedentes, sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso. Los actos dictados en contravención a lo dispuesto, serán nulos de pleno derecho.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 135.

CAPÍTULO III INCISO 05 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECCIÓN I FONDO DE PARTICIPACIÓN

ART. 47 - Creación e integración

Créase un fondo que se integrará con el 5 % (cinco por ciento) de los «Recursos con Afectación Especial» de todas las unidades ejecutoras que conforman el Inciso 05 «Ministerio de Economía y Finanzas».El porcentaje se aplicará sobre los ingresos por todo concepto, con las siguientes excepciones:

- 1. Unidad ejecutora 007, Dirección Nacional de Aduanas. En los ingresos referidos en los artículos 253 y 254 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.
- 2. Unidad ejecutora 008, Dirección de Loterías y Quinielas en los ingresos referidos en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspon-

dan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1º de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente.

3. Unidad Ejecutora 013, "Dirección General de Casinos". El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales, las Intendencias Municipales y el Instituto Nacional de Alimentación.

Fuente:

Ley N $^\circ$ 16.170 de 28/12/90, art. 169, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley N $^\circ$ 16.320 de 1/11/92 y el artículo 6 de la Ley N $^\circ$ 17.904 de 07/10/2005.

Lev Nº 16.462 de 11/1/94, art. 112.

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, arts. 1 y 2.

Texto parcial e integrado.

ART. 48 - Afectación

La Dirección General Impositiva verterá, en forma mensual, para la conformación del fondo, los recursos previstos en el artículo 2° de la Ley Nº 17.706 de 4 de noviembre de 2003.

La Dirección General de Casinos realizará adelantos a cuenta de su aporte con una periodicidad no mayor a 3 (tres) meses realizando una reliquidación anual antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, art. 3.

ART. 49 - Precisión

Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, es de aplicación para los funcionarios que presten efectivamente funciones en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente:

Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 107

ART. 50 - Administración y Distribución

Este fondo creado será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación y será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por grado, considerándose lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

Fuente:

Ley N^0 16.170 de 28/12/90, art. 169, en la redacción dada por el artículo 183 de la Ley N^0 16.320 de 1/11/92 y el artículo 6 de la Ley N^0 17.904.

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, art. 4.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 51 - Cálculo

Para la determinación del promedio se considerará lo percibido por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, con las siguientes excepciones:

- a) el 50% de la partida por exclusividad percibidas por todos los funcionarios de la Dirección General Impositiva,
- b) retribuciones que perciben los adscriptos de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320,
- c) retribuciones que perciben los funcionarios que cumplen funciones en el exterior,
- d) retribuciones que perciben quienes desempeñan funciones de Contador Central y de Coordinador en la Contaduría General de la Nación,
- e) compensaciones de los Directores de División de la Dirección Nacional de Aduanas (artículo 64 de la Ley N° 14.985,
- f) compensación que perciben los Directores de la Dirección General del Catastro Nacional (artículo 260 de la Ley N° 15.809),
 - g) prima por antigüedad y quebranto de caja
- h) los siguientes beneficios sociales: asignación familiar, hogar constituido, prima por nacimiento y prima por matrimonio.

El promedio por grado se efectuará a nivel del Inciso considerándose los ingresos personales para un mismo régimen horario. El mismo se realizará una vez al año, tomando las retribuciones permanentes del mes de enero y el promedio de las retribuciones variables del ejercicio anterior. Las situaciones no previstas serán resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo asesoramiento de la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, arts. 6 al 8.

Texto ajustado e integrado.

ART. 52 - Monto

Los funcionarios cuyas remuneraciones superen el promedio no percibirán ningún ingreso derivado del citado fondo. Los funcionarios que estén por debajo de dicho promedio percibirán una compensación proporcionada a la diferencia de ingresos que tengan con el promedio de su grado.

Para determinar la diferencia con el promedio se tomarán en cuenta todos los ingresos percibidos por los funcionarios cualesquiera sea la fuente de financiación y concepto del gasto, con la única excepción de prima por nacimiento, prima por matrimonio, asignación familiar, prima por antigüedad, quebranto de caja y hogar constituido. Los ingresos variables se tomarán por el promedio de lo percibido en el ejercicio anterior y los percibidos por una sola vez se dividirán entre 12 y se acumularán al mes de referencia.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, arts. 9 y 10.

ART. 53 - Periodicidad del pago

La compensación se abonará con una periodicidad no mayor a tres meses.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, art. 11.

ART. 54 - Tope retributivo

A los solos efectos de la percepción de esta partida, se exceptúa a los funcionarios del Inciso del tope establecido por el artículo 105 de la denominada Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983, fijándose el mismo en el 90% (noventa por ciento) de las retribuciones correspondientes al cargo de Director General de Secretaría.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, art. 12.

Texto ajustado.

ART. 55 - Información

Las Unidades Ejecutoras deberán brindar la información que requiera la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de las retribuciones que se abonen con cargo a todas las financiaciones y conceptos del gasto en la forma que ésta lo determine.

Fuente:

Decreto Nº 177/006 de 15/6/06, art. 5.

SECCIÓN II SUELDO DEL GRADO

ART. 56 - Integración y financiación

En las Unidades Ejecutoras del inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, se integrará con los Objetos del Gasto previstos en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En caso de no alcanzarse los montos establecidos en el citado artículo 53, se recurrirá -por su orden- a:

- 1) las compensaciones personales originadas en procesos de redistribución de funcionarios o en cumplimiento del artículo 7 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículos 40 y 43 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y toda otra categorizada como tal en el anexo de la Unidad Ejecutora respectiva.
 - 2) los créditos que indique el Inciso.

Igual procedimiento se seguirá en caso de no alcanzarse los montos previstos para las "Compensaciones al Cargo" que surgen del presente Decreto Nº 262/008 de 2/06/08.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, inciso 1º art. 72.

Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, art. 1.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 57 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 005

En la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", el "Sueldo del grado" establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 18.172, se financiará con los objetos del gasto que se indican en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros

de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En ningún caso podrá interpretarse que el financiamiento dispuesto en el inciso anterior, significa otorgar recuperación salarial a los funcionarios incluidos en el régimen de dedicación exclusiva establecido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto Nº 166/005, de 30 de mayo de 2005.

Fuente:

Ley No 18.172 de 31/08/07, art. 72.

Texto ajustado.

ART. 58 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 007

En la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" la diferencia entre la retribución establecida en el artículo 53 de la Ley 18.172 y las sumas que a la fecha de su vigencia se abonen por concepto de sueldo básico, extensión horaria, dedicación total, compensación máxima al grado y los aumentos dispuestos por los Decretos Nº 26/994, de 19 de enero de 1994, Nº 203/992, de 12 de mayo de 1992, Nº 191/003, de 16 de mayo de 2003, Nº 6/006, de 16 de enero de 2006, y Nº 22/007, de 18 de enero de 2007, se financiará con cargo al fondo de retribución de servicios extraordinarios previsto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 112 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y será categorizada como "Sueldo del grado". La unidad ejecutora depositará mensualmente dicha diferencia en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 73.

Texto ajustado.

ART. 59 - Integración y financiación. Unidad Ejecutora 009

En la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" los importes que financian el máximo de tabla del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y aquéllos de los que es base de cálculo y que al 1º de enero de 2008 se atendían con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con afectación especial", serán íntegramente financiados con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y serán categorizados como "Sueldo del grado".

Fuente:

Ley No 18.172 de 31/08/07, art. 74.

Texto ajustado.

SECCIÓN III COMPENSACIÓN AL CARGO

ART. 60 - Integración y financiación. Unidades Ejecutoras 001, 002, 003, 004 y 008

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las partidas que se categorizan como "Compensación al cargo" en los literales siguientes, estableciéndolos como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007.

- A) En las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación", 003 "Auditoría Interna de la Nación", 004 "Tesorería General de la Nación" y 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", la compensación al cargo se integrará con los importes que perciben los funcionarios por los objetos del gasto que figuran en el Anexo a la Ley 18.172, correspondiente a cada unidad ejecutora.
- B) En las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación", los montos que determine el Poder Ejecutivo para la compensación referida en el inciso primero de este artículo, deberán incluir los montos fijos de \$ 1.160,10 (mil ciento sesenta pesos uruguayos con diez centésimos) y de \$ 872,25 (ochocientos setenta y dos pesos uruguayos con veinticinco centésimos) que perciben los funcionarios de dichas unidades ejecutoras para los regímenes horarios de 40 o de 30 horas semanales de labor, respectivamente. Dicho cálculo deberá incluir la partida por inequidades prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y la partida prevista en el artículo 156 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, derogándose los incisos segundo, tercero y cuarto de esta última norma.
- C) En la unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación" se incluirá solamente la partida prevista en el artículo 219 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
- D) En la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas" la determinación incluirá la partida por concepto de inequidades prevista en el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

En el caso de los funcionarios redistribuidos, la "Compensación al cargo"

prevista en este artículo, en caso de ser necesario, se financiará con cargo al anterior objeto del gasto 042.038 "Compensación personal transitoria".

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, art. 70.

Texto ajustado.

ART. 61 - Montos

Los montos de la Compensación al Cargo que refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.172 surgen de las siguientes tablas, a valores de enero de 2007:

Régimen horario: 30 horas semanales

GRADO	UE 001	UE 002	UE 003	UE 004	UE 008
16	7.760,36	6.735,53	10.084,36	10.208,76	859,13
15	7.140,20	6.295,00	9.705,30	9.371,47	778,46
14	6.588,72	5.892,01	9.379,33	8.382,78	705,71
13	6.102,99	5.512,06	9.103,71	7.517,52	643,22
12	5.680,02	5.163,75	8.876,95	6.902,80	588,66
11	5.328,45	4.813,61	8.695,80	6.349,25	540,92
10	4.950,55	4.514,23	8.500,85	5.267,36	495,47
9	4.638,52	4.254,08	8.347,73	4.929,51	455,71
8	4.372,69	4.003,66	8.227,22	4.638,50	421,62
7	4.138,47	3.759,19	8.134,25	4.389,13	392,08
6	3.793,36	3.565,86	7.914,41	4.042,80	346,59
5	3,541,17	3.301,09	7.770,18	3.741,82	312,50
4	3.377,70	3.135,39	7.719,23	3,468,46	293,18
3	3.241,51	3.040,29	7.688,38	3.213,03	277,28
2	2.968,32	2.823,08	7.519,21	2.981,20	277,27
1	2.808,83	2.685,22	7.410,52	2.771,85	272,06

Régimen horario: 40 horas semanales

GRADO	UE 001	UE 002	UE 003	UE 004	UE 008
16	10.357,77	8.449,14	10.084,36	10.496,61	1.142,64
15	9.529,56	7.881,25	9.705,30	9.659,32	1.035,33
14	8.792,99	7.364,91	9.379,33	8.670,63	938,58
13	8.144,25	6.885,03	9.103,71	7.805,37	855,47
12	7.579,40	6.449,60	8.876,95	7.190,65	782,93
11	7.086,78	6.023,39	8.695,80	6.637,10	719,44
10	6.605,24	5.649,73	8.500,85	5.555,21	658,99
9	6.188,54	5.325,21	8.347,73	5.217,36	606,10
- 8	5.833,67	5.019,34	8.227,22	4.926,35	560,75
7	5.520,79	4.726,89	8.134,25	4.676,98	521,45
6	5.059,84	4.462,74	7.914,41	4.330,65	461,00
5	4.709,68	4.144,00	7.770,18	4.029,67	415,65
4	4.492,24	3.944,47	7.719,23	3.756,31	389,96
3	4.311,15	3.821,12	7.688,38	3.500,88	368,78
2	3.947,76	3.548,13	7.519,21	3.269,05	334,02
1	3.780,33	3.384,94	7.410,52	3.059,70	299,26

Fuente:

Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 62 - Compensación Escalafón R de la Unidad Ejecutora 002

La retribución complementaria prevista en el artículo 162 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como "Compensación al cargo" para el caso de los funcionarios pertenecientes al escalafón "R" de la Contaduría General de la Nación. Los montos de dicha compensación, a valores de enero de 2007, quedarán establecidos en los de la siguiente tabla:

GRAD 0	30 horas	40 horas
16	2.762,05	3.673,51
15	2.430,77	3.232,92
14	2.135,95	2.840,80
13	1.876,03	2.495,11
12	1.649,46	2.193,77
11	1.451,59	1.930,60
10	1.258,35	1.673,60
9	1.090,93	1.450,93
- 8	946,73	1.259,14
7	821,91	1.093,13
6	637,72	848,15
5	497,34	661,45
4	409,36	544,44
3	335,84	446,66
2	190,76	253,70
1	124,88	166,08

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, inciso 2º art. 71.

Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, art. 2.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 63 - Compensación de la Unidad Ejecutora 002

Para los funcionarios de la unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", titulares de los cargos de los siguientes escalafones y grados: A16, A15, B14, C14, C13, D13, y D12, no incluidos en el artículo 71 de la Ley Nº 18.172, la compensación será categorizada como "Compensación al cargo". Esta compensación, cuando la perciben los funcionarios cuyo cargo presupuestal no se corresponde en escalafón y grado a los mencionados, financiará la "Compensación al cargo" prevista en el artículo 70 de la Ley 18.172 y el remanente será categorizado como "Compensación personal".

La Compensación al Cargo quedará establecida en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007:

Esc./Gdo.	30 horas	40 horas	
A 16	2.359,19	3.137,72	
A 15	2.101,41	2.794,87	
B 14	2.929,84	3.896,68	
C 14	4.118,52	5.477,62	
C 13	3.660,15	4.867,99	
D 13	4.848,80	6.448,90	
D 12	4.296,89	5.714,85	

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, inciso 3º art. 71.

Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, inciso 2º art. 4.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 64 - Compensación de la Unidad Ejecutora 009

El titular del cargo de Subdirector General de la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" percibirá una remuneración complementaria de \$ 12.328 (doce mil trescientos veintiocho pesos uruguayos) a valores de enero de 2007. Los titulares de los cargos de Director de División de dicha unidad ejecutora percibirán la remuneración complementaria que surge de la siguiente tabla:

GRADO	30 HORAS	40 HORAS
16	1.607,39	2.137,83
15	1.460,87	1.942,95
14	1.330.46	1.769,41

Fuente:

Ley N° 15.809 de 08/04/86, art. 260, en la redacción dada por la Ley N° 18.172 de 22/08/07, art. 162.

SECCIÓN IV COMPENSACIÓN ESPECIAL

IV.1. Contaduría General de la Nación

ART. 65 - Compensación División Sistemas

La retribución complementaria prevista en el artículo 162 del Decreto-Ley N° 14.416, será categorizada como "Compensación especial" para los funcionarios pertenecientes a escalafones distintos al R y que desempeñan funciones en la División Sistemas de la Contaduría General de la Nación. Los montos de dicha compensación, a valores de enero de 2007, quedarán establecidos de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAD0	30 horas	40 horas
16	2.762,05	3.673,51
15	2.430,77	3.232,92
14	2.135,95	2.840,80
13	1.876,03	2.495,11
12	1.649,46	2.193,77
11	1.451,59	1.930,60
10	1.258,35	1.673,60
9	1.090,93	1.450,93
8	946,73	1.259,14
7	821,91	1.093,13
6	637,72	848,15
5	497,34	661,45
4	409,36	544,44
3	335,84	446,66
2	190,76	253,70
1	124,88	166,08

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, inciso 2º art. 71. Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, art. 2.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 66 - Compensación Contadores Centrales

Quienes cumplan las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de hasta \$ 2.300 (dos mil trescientos pesos) mensuales, a valores del 1º de enero de 1996.

El Ministerio de Economía y Finanzas distinguirá, entre las funciones referidas en los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 89/996, el conjunto de ellas cuyo desempeño requiera un nivel de especialización y conocimiento del área objeto de su responsabilidad o asesoramiento, superior al exigido para los demás.

Para ese conjunto de funciones, a partir del 1º de enero del año 2000, la compensación adicional prevista en el artículo 9º del Decreto Nº 89/996 citado, podrá ser incrementada, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la Contaduría General de la Nación, hasta \$ 4.440 (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos cuarenta), a valores vigentes al 1º de enero de 1996.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96 art.44, en la redacción dada por Ley N° 18.362 art. 160.

Decreto Nº 89/996 de 13/3/96 art. 9.

Decreto Nº 40/000 de 2/2/00 art. 2.

Texto parcial, integrado y ajustado.

IV.2. Auditoría Interna de la Nación

ART. 67 - Compensación Dirección de Áreas

La retribución complementaria prevista en el artículo 231 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, será categorizada como "Compensación especial" y quedará establecida en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007:

GRADO 30 horas 40 horas

16	4.161,45	4.702,74
15	3.920,16	4.413,10
14	3.708,26	4.158,17
13	3.524,39	3.936.36

```
3.746,38
12
       3.367,49
11
       3.234,68
                3.584,70
10
       3.100,48
                3.422,28
       2.988,14 3.285,52
8
       2.894,23 3.170,56
       2.815,78 3.073,89
       2.679,35 2.910,57
6
       2.581,20 2.791,93
4
       2.529,55 2.727,44
3
       2.489,33 2.676,48
2
       2.382,86 2.548,84
1
      2.326,55 2.482,91
```

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 31/08/07, inciso 1º art. 71. Decreto Nº 262/008 de 02/06/08, art. 3.

Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 68 - Fondo especial

Crease en el rubro "0" "Retribuciones por Servicios Personales" del programa 103 a cargo de la Auditoria Interna de la Nación, una partida anual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los fondos extrapresupuestales de dicha Unidad Ejecutora a que refieren los artículos 6 del Decreto-Ley N° 15.552 de 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley N° 15.851 de 29 de diciembre de 1986, con la que se integrará un fondo que se distribuirá mensualmente y en efectivo, entre la totalidad de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora en forma igualitaria y de acuerdo a las posibilidades del mismo sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. De dicha partida se afectará un 25% (veinticinco por ciento) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Fuente:

Ley N^0 16.170 de 28/12/90, art. 174, literal b) con la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N^0 16.462 de 11/1/94.

Texto parcial.

IV. 3. Dirección General de Impositiva

IV. 3.1 Dedicación Exclusiva

ART. 69 - Definición

La dedicación exclusiva significa la consagración integral a las funciones del cargo con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada. El régimen de dedicación exclusiva requiere a los funcionarios la permanencia en el servicio sobre una base mínima de cuarenta horas semanales de labor.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 11.

ART. 70 - Interpretación

Interprétase que el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, en lo que refiere a remuneraciones extraordinarias, comprende la prima por rendimiento grupal e individual que corresponda, al personal contratado al amparo de lo dispuesto por la Sección III, Capítulo IV, de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no considerándose para el cálculo la escala retributiva que surge de la aplicación del artículo 42 de la precitada ley.

Fuente:

Ley Nº 18.046 de 24/10/06, art. 89.

ART. 71 - Excepciones al régimen de dedicación exclusiva

El Director General de Rentas, mediante acto fundado, podrá autorizar, de forma expresa y previa, la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer la docencia en la educación universitaria, tanto pública como privada.
- b) Ejercer la docencia en institutos de enseñanza primaria, secundaria y técnico profesional en institutos públicos y habilitados hasta el tope de horas permitidas para la acumulación, siempre que la actividad docente no interfiera con los horarios normales de la Dirección General Impositiva y que su mantenimiento no afecte su desempeño en la referida Unidad Ejecutora.
- c) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, (padres, hijos o cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni la enajenación de bienes a la Dirección General Impositiva.

- d) Realizar consultorías en el exterior para Gobiernos u organismos internacionales integrados por Estados, dedicados a las áreas tributarias o de administración pública, en uso de licencia reglamentaria, o en su defecto, en uso de licencia sin goce de sueldo. En caso de consultorías para Organismos Públicos nacionales, sólo se podrán realizar en uso de licencia sin goce de sueldo.
- e) Desempeñar tareas honorarias en las personas e instituciones de derecho privado incluidas en el Título 3, Capítulo 1, artículos 1º y 2º del Texto Ordenado 1996, salvo las entidades gremiales de empleadores.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica siempre que no se originen en una relación de dependencia.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación.
- h) El dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tenga carácter habitual.
- i) La colaboración y la asistencia como expositor ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.
- j) El desarrollo de actividades deportivas y artísticas fuera de la relación de dependencia, por las que se perciban viáticos o similares.
 - k) Peritajes a solicitud del Poder Judicial y de la Administración Pública.
- l) Las actividades docentes y de investigación desarrolladas en el marco de los objetivos y funciones asignadas al Centro de Estudios Fiscales (artículo 173 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008). Los Escribanos pertenecientes a la Dirección General Impositiva quedan habilitados a autorizar actos y contratos en representación de esta Unidad Ejecutora.

Para el caso del Director General de Rentas, la autorización prevista en este artículo será concedida bajo los mismos términos, por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente:

Decreto N° 543/008 de 10/1 1/2008 art. 2.

Decreto N° 333/008 de 14/07/2008 art. 2.

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 12.

Texto integrado.

ART. 72 - Funcionarios comprendidos

Estarán comprendidos obligatoriamente en el régimen de dedicación exclusiva:

a) El Director General de Rentas y los funcionarios que cumplan funciones de Sub Director General, Director de División, Encargado de Departamento, Encargado de Sección y Asesores. b) Los funcionarios que presten servicios o dependan directamente de la Dirección General y en las Divisiones Fiscalización, Recaudación, Técnico Fiscal, Informática, Interior y Grandes Contribuyentes.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 14.

ART. 73 - Opción para ingresar en el Régimen de Dedicación Exclusiva

Los funcionarios tendrán la opción de:

- a) Quedar incluidos en el régimen de exclusividad.-
- b) No quedar incluidos en el régimen de exclusividad, en cuyo caso permanecerán en el régimen general de incompatibilidades previstas en los artículos 9° y 10° del Decreto N° 166/005.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 15.

Texto ajustado.

ART. 74 - Plazos para la incorporación al régimen

Los funcionarios accederán al nuevo régimen según los siguientes plazos:

- a) Quienes desempeñan las funciones de Director de División y Encargados de Asesorías que dependan directamente del Director General de Rentas al entrar en vigencia el nuevo régimen. El Jerarca dispondrá la notificación personal de la presente norma, a los funcionarios comprendidos en la misma.-
- b) Los restantes, tendrán un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 166/005. Las obligaciones determinadas en el Decreto Nº 166/005 y el nuevo régimen extraordinario de retribuciones comenzarán a regir a partir del 1º del mes siguiente al que se hubiere documentado la opción para la incorporación al nuevo régimen de desempeño.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 16.

Texto ajustado.

ART. 75 - Compensación por Dedicación Exclusiva

Todos aquellos funcionarios que hayan optado por el régimen previsto en el artículo 11° del Decreto N° 166/005, percibirán la compensación individual por dedicación exclusiva que resulte como diferencia entre la nueva retribución fija mensual y la retribución base de cálculo.

a) Nueva retribución fija mensual a valores de mayo de 2005 será la siguiente:

Por Escalafón y Grado

Escalafón	Grado	Serie Nueva	a Retribución fija mensual
Α	16	PROFESIONALES	58.764
Α	15	PROFESIONALES	57.136
Α	14	PROFESIONALES	55.208
Α	13	PROFESIONALES	53.441
Α	12	PROFESIONALES	52.236
Α	11	PROFESIONALES	50.515
Α	4 al 10	PROFESIONALES	39.973
В	15	TÉCNICOS	29.640
В	14	TÉCNICOS	28.367
В	13	TÉCNICOS	25.930
В	12	TÉCNICOS	24.552
В	11	TÉCNICOS	22.646
В	3 al 10	TÉCNICOS	20.307
C-D	14	ADMINISTRATIVOS Y C	TROS 28.367
C-D-E	13	ADMINISTRATIVOSY O	TROS 25.930
C-D-E	12	ADMINISTRATIVOSY O	TROS 24.552
C-D-E	11	ADMINISTRATIVOSY O	TROS 22.646
C-D-E-F	10	ADMINISTRATIVOS Y C	TROS 20.307
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C)TROS 19.228
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C	TROS 17.556
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C)TROS 16.655
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C	
C-D-E-F	5	ADMINISTRATIVOS Y C	
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C	
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C	
C-D-E-F		ADMINISTRATIVOS Y C	
Varios	12	Según artículo 180 Ley 1	
Varios	11	Según artículo 180 Ley 1	
Varios	10	Según artículo 180 Ley 1	
Varios	9	S egún artículo 180 Ley 1	6.170 28.629

En el caso de los funcionarios que desempeñan alguna de las funciones incluidas en el siguiente cuadro, su nueva retribución fija mensual será, durante el período de desempeño de la misma, a valores de mayo de 2005, la siguiente

Por función:

Función	Nueva retribución fija mensual
DIRECTOR GENERAL	82.303
SUBDIRECTOR	77.000
DIRECTORES	75.601
ENCARGADO DEPARTAMENTO	1 69.772
ENCARGADOS DEPARTAMENT	O 2 63.103
ENCARGADOS DEPARTAMENT	O 3 47.985
ENCARGADOS DE SECCIÓN 1	63.103
ENCARGADOS DE SECCIÓN 2	58.004
ENCARGADOS DE SECCIÓN 3	47. 985
ENCARGADOS DE SECCIÓN 4	44.108
ENCARGADOS DE SECCIÓN 5	32.104
ASESOR	63.103

b) Retribución Base de Cálculo. Se tomará la remuneración nominal total de cada funcionario - excluidos quebrantos de caja, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por nacimiento y matrimonio- asumiendo para el Fondo de Participación, incluido en la misma, el supuesto de la calificación máxima de 16 puntos y 30 días de trabajo, según reglamentación vigente.

Los funcionarios que perciban la compensación por dedicación exclusiva, no podrán recibir otra retribución adicional por concepto de realización de horarios extraordinarios.

Los funcionarios que cumplan tareas inspectivas dentro de la División Fiscalización, al 31 de mayo de 2005, sin ser profesionales, y los Procuradores y Tasadores que presten servicios en la División Técnico Fiscal, percibirán una retribución fija mensual equivalente al 75% de la correspondiente al escalafón A del grado respectivo, tomando como mínimo el grado 11.

Los profesionales que revistan fuera del escalafón A y que cumplan tareas inherentes a ese escalafón, percibirán la retribución fija mensual correspondiente a su grado presupuestal en este último, tomando como mínimo el grado 11.

La retribución fija mensual fijada en el cuadro anterior para las situaciones previstas en el artículo 180 de la Ley 16.170 del 27 de diciembre de 1990 se aplicará a los funcionarios que cumplan tareas en la División Informática.

Para los funcionarios que, a la fecha de vigencia del decreto Nº 166/005, ocu-

pen un cargo o función contratada en la Dirección General Impositiva, los grados mínimos en los respectivos escalafones a los efectos de fijar la retribución fija mensual serán los siguientes:

```
Escalafón A - Grado 11;
Escalafón B - C y D Grado 8;
Escalafón E - Grado 7;
Escalafón F - Grado 6.
```

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 21.

Texto ajustado.

ART. 76 - Nueva retribución fija mensual

La nueva retribución fija mensual establecida en el artículo 21º del Decreto Nº 166/005 es por todo concepto e incluye el componente fijo y variable de la dotación presupuestal financiada por el Fondo de Participación establecido por el inciso 3º del artículo 234 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 y disposiciones concordantes y modificativas, que se seguirá liquidando con las pautas de liquidación vigentes al 31 de mayo de 2005.

```
Fuente:
Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 22.
```

Texto ajustado.

IV. 3.2 Régimen de Incompatibilidad

ART. 77 - Incompatibilidades de carácter general

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva no podrán ser dependientes, asesores, apoderados, auditores, consultores, socios, directores, síndicos o similares, de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al contralor de la Dirección General Impositiva ya sea en forma rentada u honoraria. No podrán percibir de dichas personas ninguna retribución, comisión u honorario de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las personas físicas que presten servicios a la Dirección General Impositiva, en virtud de un contrato de arrendamiento de servicio o de obra, de una beca, o de una pasantía, siempre que tales servicios se vinculen a actividades técnicas de contralor o gestión de los tributos administrados por el organismo. Dicha prohibición se extiende asimismo a las personas que sean contratadas por organismos internacionales a solicitud de la Dirección General Impositiva, o mediante

la ejecución de proyectos por terceros, por períodos mayores a 180 días, salvo cuando se trate de actividades de capacitación, o de asesorías técnicas previamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La prohibición establecida en el presente artículo alcanzará a cualquier otro funcionario público que, sin pertenecer a los cuadros funcionales de la Dirección General Impositiva, preste efectivamente servicios en la misma, cualquiera sea el plazo y naturaleza del vínculo funcional.

El régimen de incompatibilidad también rige en los casos de funcionarios que no presten servicios en la Dirección General Impositiva y mantengan un vínculo funcional con dicho organismo. Quedan incluidos en esta hipótesis, a vía de ejemplo, el uso de licencia con o sin goce de sueldo, los pases en comisión a otros organismos, así como todas aquellas situaciones de reserva de cargo solicitadas al amparo del artículo 11º de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

En los casos en que la reserva del cargo o función contratada se origine en el desempeño de otro cargo o contrato de función pública fuera del organismo, las actividades inherentes al desempeño del último no se encuentran comprendidas en el régimen de incompatibilidad.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 9.

Texto parcial.

ART. 78 - Excepciones a las Incompatibilidades de carácter general

No se consideran alcanzadas por el régimen de incompatibilidad las siguientes actividades:

- a) Ejercer la docencia en la educación de enseñanza primaria, secundaria, técnico profesional, universitaria, formación docente e institutos habilitados, tanto pública como privada.
- b) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, (padres, hijos o cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni la enajenación de bienes a la Dirección General Impositiva.
- c) Ser dependiente de personas e instituciones de derecho privado incluidas en el Título 3, Capítulo 1, artículos 1º y 2º del Texto Ordenado 1996, salvo las entidades gremiales de empleadores.
 - d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación, con autorización expresa y previa del Director General de Rentas.

- f) Actividad artística y deportiva en todas sus manifestaciones, remunerada o no.
- g) Peritajes a solicitud del Poder Judicial y de la Administración Pública.
- h) Las actividades docentes y de investigación desarrolladas en el marco de los objetivos y funciones asignadas al Centro de Estudios Fiscales (artículo 173 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008).

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 10.

Decreto N° 543/008 de 10/1 1/2008 artículo 1.

ART. 79 - Declaración Jurada

Los funcionarios que realicen actividades comprendidas entre las excepciones y en las condiciones previstas por los artículos 10º y 12º del Decreto Nº 166/005 deberán presentar declaración jurada anual respecto de las mismas.

El plazo para presentar la primera declaración jurada, será de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 16º del Decreto Nº 166/005. En los años subsiguientes, la declaración jurada actualizando la información deberá ser presentada al 30 de julio de cada año. Cuando se produzcan modificaciones en las situaciones referidas deberá presentarse una declaración jurada dentro de los diez días siguientes de producida tal modificación.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 13.

Texto ajustado.

IV. 3. 3 Prima por rendimiento grupal e individual

ART. 80 - Creación

Créase una prima por rendimiento grupal para todos los funcionarios de la Dirección General Impositiva de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva y de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

1. Se tratará de una prima grupal, que comprenderá a la totalidad de los funcionarios de la Dirección General Impositiva y que dependerá de la obtención de las metas de resultados anuales que se establecerán para cada grupo de funcionarios que conforme un equipo de trabajo con resultados conjuntos medibles por medio de indicadores objetivos e independientes. Cada grupo de

trabajadores se hará acreedor a la prima a partir de su desempeño, independientemente del correspondiente a otros grupos.

- 2. Podrán establecerse primas por rendimiento individual para los funcionarios que cumplan funciones de encargaturas o asimilados y para aquellos que trabajen en forma principalmente individual y cuyo desempeño pueda medirse a través de indicadores objetivos e independientes. Aquellos funcionarios que perciban la prima por rendimiento individual no integrarán ninguno de los grupos definidos para el cálculo de la prima por rendimiento grupal.
- 3. Las metas de los funcionarios y grupos de funcionarios que realicen actividades y generen productos similares serán medidas a través de los mismos indicadores.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 23.

Texto parcial.

ART. 81 - Tope máximo de la prima por rendimiento

El monto de la prima por rendimiento tendrá como máximo el 15% de la suma de las retribuciones totales que el conjunto de los funcionarios que constituyan cada grupo hayan percibido en el año para el que se evalúe su rendimiento, excluidas las primas por antigüedad, quebranto de caja, los decretos Nº 203/92 de 12 de mayo de 1992 y Nº 191/03 de 16 de mayo de 2003, hogar constituido, asignación familiar, prima por nacimiento y matrimonio, prima por rendimiento y aguinaldo.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 23.

Texto parcial.

ART. 82 - Período de pago

El monto de la prima por rendimiento correspondiente a cada grupo se pagará en una partida en el mes de marzo del año siguiente al año respecto al cual se evalúa el rendimiento.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 23.

Texto parcial.

ART. 83 - Distribución del monto de la prima grupal

La distribución del monto de la prima grupal entre los integrantes de cada grupo, se realizará en función directa de los días en que existe asistencia a la Institución en el período considerado y proporcionalmente a las retribuciones anuales de cada uno de ellos.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 23.

Decreto N° 333/008 de 14/07/2008 artículo 5.

Texto parcial.

IV. 3. 4 Requisitos necesarios para la percepción de las compensaciones

ART. 84 - Desempeño efectivo de tareas en la DGI

La compensación por dedicación exclusiva y las primas por rendimiento grupal e individual que se crean por el Decreto N° 166/005 se vinculan exclusivamente al desempeño de tareas en la Dirección General Impositiva, por lo que los funcionarios de esta Dirección que cumplan funciones en otros organismos no tendrán derecho a percibirlas.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 24.

ART. 85 - Prima por rendimiento grupal

El pago completo de la prima por rendimiento dependerá de que en el año correspondiente al pago se haya generado un incremento de la recaudación debido a la mejora en gestión de la DGI respecto al año 2003 que sea suficiente como para cubrir dicha prima.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 23, inc. final.

ART. 86 - Excepción al tope retributivo

Las remuneraciones que perciban los funcionarios de la Dirección General Impositiva en régimen de dedicación exclusiva, quedarán exceptuadas de la aplicación de la limitación establecida por el artículo 105 del Decreto - Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 28.

ART. 87 - Opciones para los funcionarios que no opten por el régimen

Los funcionarios que opten por no incluirse en el régimen creado en el Decreto N° 166/005 deberán, en los plazos previstos en el artículo 16° del mismo, solicitar su redistribución al amparo de las normas vigentes. En el caso de estos funcionarios la Dirección General Impositiva abonará una compensación mensual durante un máximo de 48 meses. Durante los primeros 24 meses a partir de la fecha de adecuación presupuestal, la mencionada compensación mensual equivaldrá a la diferencia entre:

- i) la retribución mensual promedio, excluidas las compensaciones por encargaturas, que percibieron por su desempeño en la Dirección General Impositiva en los últimos 12 meses a la fecha de vigencia del presente decreto y
 - j) la remuneración que percibirán por todo concepto en la oficina de destino.

Los niveles de la citada compensación serán los siguientes: en los primeros 12 meses a partir de la adecuación será del 100% de la mencionada diferencia, entre los meses 13 y 24 será del 75%, entre los meses 25 y 36 será del 50 % y entre los meses 37 y 48 será del 25 %.

Anualmente el funcionario deberá documentar ante la Dirección General Impositiva el total de sus retribuciones en la oficina de destino.

Aquellos funcionarios que opten por no incluirse en el régimen creado en el Decreto Nº 166/005 y opten por acogerse a los beneficios jubilatorios, deberán presentar renuncia en los plazos previstos en el artículo 16 del Decreto 166/005. En el plazo que medie hasta la aceptación de la renuncia, dichos funcionarios permanecerán en ejercicio de sus funciones, percibiendo como remuneración la vigente al 31 de mayo de 2005.

El Director General de Rentas podrá, por razones de servicio debidamente fundadas, suspender en particular, hasta por un plazo máximo de ciento ochenta días, la redistribución de aquellos funcionarios que hubieran optado por no permanecer en el organismo de acuerdo a lo previsto. Estos funcionarios, mantendrán la remuneración vigente al 31 de mayo de 2005.

El ejercicio de esta facultad liberará a los citados funcionarios de las inhibiciones establecidas en los artículos 9° y 11° del Decreto N 166/005.

La redistribución se realizará en forma prioritaria dentro de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a sus necesidades de servicio y al perfil técnico del funcionario.

Fuente:

Decreto Nº 166/005, 30/05/05 art. 27.

Texto ajustado.

IV. 3. 5 Fondo de participación

ART. 88 - Creación

Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudaciones percibidas en más por la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del programa 006 "Recaudación de Impuestos", como consecuencia de auditorías, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

Fuente:

Ley Nº 15.809, 08/04/86 art. 234 inc. 1.

Texto parcial.

ART. 89 - Tope anual

El monto anual a distribuir no podrá exceder del 130% (ciento treinta por ciento), del total de la suma de las remuneraciones que por concepto de rubro 0 perciban anualmente los funcionarios comprendidos en este beneficio, incrementadas con idénticos renglones que perciban los funcionarios que no pertenezcan a la misma, pero presten servicios en ella. Esta suma será distribuida en la relación de 100% (cien por ciento), respecto a la dotación presupuestal y 30% (treinta por ciento), sujeto a calificación.

Fuente:

Ley N^0 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 3, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N^0 16.320 de 1/11/92.

ART. 90 - Tope personal

Los funcionarios no podrán percibir una remuneración mayor que la correspondiente a los Directores de las Direcciones Técnico Fiscal, de Recaudación, de Fiscalización, de Administración y Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 4.

ART. 91 - Liquidación

El fondo de participación se distribuirá entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten servicios en la Dirección General Impositiva, de la siguiente manera:

- 1. mensualmente se liquidará a cada funcionario el 40% (cuarenta por ciento) de la dotación presupuestal de su cargo o su equivalente para los contratados. A efectos de determinar la dotación no se tomarán en cuenta los montos de las compensaciones dispuestas con cargo a los siguientes objetos del gasto 045.005 "quebrantos de caja", 058 "horas extras", 042.033 "por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual", 042.034 "por funciones distintas a las del cargo".
- 2. El remanente de dicho fondo se liquidará y pagará en forma mensual, teniendo en cuenta, para cada funcionario, la dotación presupuestal definida en el literal precedente, la calificación funcional y el tiempo trabajado.

Cada distribución de dicho fondo requerirá la autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 2 con la redacción dada por el artículo 178 de la ley N° 16.170 de 28/12/90.

Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 1º con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 201/997 de 11/6/97.

Texto integrado y ajustado.

ART. 92 - Trabajo efectivo

El concepto de tiempo trabajado a efectos del beneficio que se reglamenta estará sujeto al régimen vigente para el sueldo, en cuanto a descuentos por inasistencias, suspensiones preventivas y sanciones administrativas.

Fuente:

Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 7.

ART. 93 - Régimen para los funcionarios en comisión

Para los funcionarios que pasen en comisión a la Dirección General Impositiva, se considerará como dotación presupuestal máxima la que perciban los funcionarios de igual escalafón y grado de la Dirección General Impositiva.

Fuente:

Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 8.

ART. 94 - Deducción de la compensación

Los funcionarios que a partir de la vigencia de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los objetos del gasto 045.005 "quebrantos de caja", 058 "horas extras", 042.033 "por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual", 042.034 "por funciones distintas a las del cargo". hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo escalafón y grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva, con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de escalafones y grados, con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Fuente:

Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 105.

Texto ajustado.

IV. 4. Dirección Nacional de Aduanas

IV. 4. 1. Servicios especiales o extraordinarios

ART. 95 - Recaudación

Todas las personas o empresas que requieren servicios especiales o extraordinarios a atender por dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, contraerán la obligación de costear el importe de dichos servicios, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la Ley Nº 9.461 de 31 de enero de 1935. El Poder Ejecutivo determinará los horarios, condiciones y circunstancias en que los servicios solicitados se consideran extraordinarios, estableciéndose al efecto la tarifa con sujeción a la cual se regulará el pago de dichos servicios. Las sumas adeudadas por los servicios prestados serán percibidas por la Dirección Nacional de Aduanas y serán declaradas en los estados de recaudación que ese organismo efectúe ante la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 253.

ART. 96 - Condiciones

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando presten efectivamente servicios especiales o extraordinarios relativos a las operaciones mencionadas en el artículo precedente, tendrán derecho a una retribución extraordinaria que será atendida con los fondos recaudados por concepto de dichos servicios El Poder Ejecutivo determinará:

- 1. los horarios fuera de los cuales la actuación de los funcionarios aduaneros los hace acreedores a la retribución extraordinaria o especial, y
 - 2. la retribución que corresponda por los referidos conceptos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para autorizar y reglamentar:

- 1. la constitución y distribución de fondos para atender retribuciones personales por servicios aduaneros extraordinarios y permanentes para todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, siendo de cargo de los usuarios solicitantes de los servicios correspondientes la formación de dichos fondos.
- 2. la asignación de viáticos a funcionarios de las distintas dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir servicios fuera de sus lugares de trabajo, serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del artículo 2 del Decreto-Ley Nº 15.691 de 7 de diciembre de 1984.

Fuente:

Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 254.

Texto parcial y ajustado.

ART. 97 - Financiación

La proporción del Fondo de Servicios Aduaneros Extraordinarios y Permanentes afectada al pago de remuneraciones de los funcionarios aduaneros de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley número 15809, de 8 de abril de 1986, se destinará a "Rentas Generales".

La compensación que perciben los funcionarios con cargo a dicho Fondo será atendida con los créditos que al efecto se habilitarán en la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo reglamentará la compensación a percibir en cumplimiento de la presente disposición sobre la base de considerar el mes de mayor remuneración afectada por lo dispuesto por el presente artículo durante el Ejercicio 2008.

Dicha compensación se ajustará en la misma oportunidad y en la misma proporción que a los funcionarios de la Administración Central.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 08/10/08, art. 177.

Texto parcial y ajustado.

ART. 98 - Distribución

Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 177 de la Ley 18.362 por la proporción del Fondo de Servicios Aduaneros Extraordinarios y Permanentes afectada al pago de remuneraciones a los funcionarios aduaneros dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley número 15809 de 08 de abril de 1986 y modificativas, se distribuirá entre los funcionarios habilitados para su cobro, como una partida mensual por grado. La misma se determinará de acuerdo a lo que resulte de la suma de la porción de la adecuación que corresponde al grado de cada funcionario más el equivalente a la partida del permanente, que percibieron los funcionarios hasta el 31 de diciembre de 2008.

El excedente se incorporará tomando en cuenta lo realmente cobrado en el mes de octubre de 2008, mes de mayor recaudación de 2008, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 18.362.

Fuente:

Decreto Nº 82/009 de 10/02/09, art. 1.

ART. 99 - Definición de servicios aduaneros extraordinarios

Determínase que son servicios aduaneros extraordinarios aquellos que se cumplan por parte de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas fuera de sus horarios habituales de trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares de cada operación aduanera.

Los servicios extraordinarios referidos en el inciso precedente serán retribuidos en unidades horas. Se establece en N\$ 260,00 (nuevos pesos doscientos sesenta) la retribución nominal correspondiente a un turno de dos horas de los referidos servicios y se ajustará en el mismo porcentaje de aumento que decrete el Poder Ejecutivo para las remuneraciones del sector público.

Fuente:

Decreto Nº 305/986 de 09/06/86, arts. 2 y 3.

Texto integrado y ajustado.

ART. 100 - Creación e Integración del Fondo de Servicios Aduaneros Extraordinarios

Créase el Fondo de Servicios Aduaneros Extraordinarios y Permanentes destinado al pago de los servicios que presta la Dirección Nacional de Aduanas.

El mismo será integrado por los siguientes conceptos:

- 1. Las tarifas percibidas de los usuarios por los servicios extraordinarios establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 305/986,
- 2. Las recaudaciones previstas en el inciso 1º del artículo 246 de la ley 15.809 del 8 de abril de 1986.

Será considerado fondo de terceros, recaudado y administrado directamente por la Dirección Nacional de Aduanas y se depositará en cuenta especial que abrirá esa Unidad Ejecutora en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Fuente:

Decreto Nº 305/986 de 09/06/86, arts. 5 y 6.

Texto integrado y ajustado.

ART. 101 - Financiación

Con cargo al fondo creado en el artículo 5 Decreto N° 305/986 del se abonarán las retribuciones nominales cuyo valor se ha establecido en el artículo 3° del mismo decreto, así como también sus respectivos aguinaldos y aportes patronales a la Seguridad Social.

El remanente se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de dicha Dirección Nacional.

El monto anual a distribuir por este último concepto no podrá exceder el 50% de la suma de las dotaciones presupuestales para pago de remuneraciones personales y el sobrante se verterá a Rentas Generales.

Fuente:

Decreto Nº 305/986 de 09/06/86, art. 7.

Texto parcial y ajustado.

IV. 4. 2. Fondo por tasa de permiso de importación

ART. 102 - Destino

La Dirección Nacional de Aduanas percibirá una tasa de hasta U\$S 50 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta), por el trámite de cada permiso de importación de trámite preferencial ingresado por despachantes al Cen-

tro de Cómputos del Organismo. Su producido se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de dicho organismo. La distribución de lo recaudado, se hará entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas en partes iguales.

Fuente:

Ley N^0 16.320 de 1/11/92, art. 170, con la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N^0 16.462 de 11/1/94.

IV. 4. 3. Fondo por comisos, gravámenes, guías y tránsitos

ART. 103 - Destino y tope

El pago del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos previstos en el artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 243 de la Ley N 15.809, y lo recaudado por la venta de las Guías de Tránsito Terrestre previstas por el artículo 168 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, con la redacción dada por artículo 242 de la Ley N 15.809, se destinará a adecuar las remuneraciones personales de los funcionarios de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas".

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones a que estará sujeta la referida distribución.

Fuente:

Ley N^0 15.809 de 8/4/86 art. 246, modificado en lo pertinente por el art. 215 de la Ley N^0 16.170 28/12/90, modificado a su vez, por los artículos 167 la ley N^0 16.226 de 29/10/91.

Texto ajustado.

ART. 104 - Distribución

Dispónese que la Dirección Nacional de Aduanas destinará el 50% (cincuenta por ciento) del excedente establecido en el artículo anterior, para ser repartido en partes iguales entre aquellos funcionarios que revisten en los padrones de la Dirección Nacional de Aduanas y con una antigüedad no menor a un año en dicha repartición. El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Fuente:

Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 169.

ART. 105 - Actualización

Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajuste generales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que la recaudación lo permita.

Estas retribuciones serán percibidas por todos los funcionarios aduaneros que, prestando servicios efectivamente en la Dirección Nacional de Aduanas, tengan una antigüedad de tres años en los padrones presupuestales del Instituto, excepto los funcionarios ingresados según el artículo 169 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 3,5% (tres y medio por ciento) del total del fondo a Rentas Generales.

Una vez asignadas las partidas referidas en el inciso precedente el 50% (cincuenta por ciento) del remanente se destinará a inversiones y gastos de funcionamiento vinculados a las tareas de fiscalización del Instituto y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los funcionarios hasta recomponer la diferencia porcentual entre grados presupuestales considerando las retribuciones básicas y la compensación máxima al grado.

Fuente:

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 189, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 112 y la Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 159.

IV. 4. 4. Fondo por multas

ART. 106 - Destino y tope

Del producido de las multas por la comisión de todo tipo de infracción aduanera, se destinará:

A. El 40% (cuarenta por ciento) para quien o quienes hayan denunciado la infracción.

B. El 30% (treinta por ciento) entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas que efectivamente presten funciones en la misma, a prorrata de las retribuciones básicas y de compensación máxima al grado.

Las sumas a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitación establecida por el por el inciso 1° del artículo 105 de la llamada

Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 19830, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer nuevos topes a la retribución de las situaciones exceptuadas.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la multa prevista en el inciso 1º del artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Fuente:

Ley No 17.296 de 21/02/01, art. 166.

Texto parcial.

ART. 107 - Carácter Salarial

Establécese que el producido de las multas y la distribución dispuesta en los literales A) y B) del artículo anterior, revisten carácter salarial cuando están destinadas a funcionarios públicos y que el mismo debe financiar los aportes patronales y aguinaldos correspondientes.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/02/01, art. 166.

Texto parcial y ajustado.

IV. 4. 5. Comercialización de la mercadería en infracción y abandono

ART. 108 - Porcentaje

La mercadería incautada en presunta infracción aduanera que haya sido comercializada, para ser ingresada al mercado interno, deberá abonar todos los tributos que gravan a la importación de acuerdo a su valor normal en aduana. El 20% (veinte por ciento) de los fondos depositados con el producido de dicha comercialización una vez deducidos los gastos se destinará para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Fuente:

Ley N^0 16.170 de 28/12/90, art. 202, con la redacción dada por el artículo 167 de la Ley 17. 296 de 21/2/01.

Texto parcial y ajustado.

IV. 4. 6. Mayor responsabilidad y dedicación

ART. 109 - Creación

El Director Nacional de Aduanas, podrá asignar hasta un máximo de treinta personas, cualquiera sea su forma de contratación o vínculo preexistente con el organismo, para colaborar en la "Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo a la Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas". Este personal podrá ser remunerado por mayor responsabilidad y dedicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A esos efectos, habilítanse las siguientes partidas:

EJERCICIO	\$
2007	3:624.000
2008	7:000.000
2009	5:728.000

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 159.

Texto ajustado.

ART. 110 - Vigencia y alcance

Autorízase al Director Nacional de Aduanas a establecer, a partir del primero de octubre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2009, un régimen de compensaciones complementarias para los dependientes que se encuentren cumpliendo funciones en la Unidad de Gestión del Proyecto de Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas, constituida a efectos de facilitar la ejecución de los Contratos BID número 1894 y BM número 7451-UR, hasta un máximo de 30 personas en cada momento y de hasta 72 en el total del período indicado.

Autorízase la inclusión dentro de los dependientes previstos en el inciso anterior a funcionarios en régimen de Alta Especialización, Contratos a Término y al personal que presta funciones bajo el régimen del literal C incisos 2 y siguientes del artículo 166 de la Ley número 17296, de 21 de febrero de 2001 siempre que no se encuentren percibiendo el complemento máximo autorizado en la normativa vigente y por hasta ese monto.

Fuente:

Decreto Nº 453/007 de 26/11/07, arts. 1 y 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 111 - Condiciones para acceder a la compensación

Para acceder a las compensaciones referidas en el artículo 1 del Decreto N^{o} 453/007, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. ser dependiente de la Dirección Nacional de Aduanas.
- b. haber sido formalmente designado por el Director Nacional de Aduanas para integrar uno o más equipos del Proyecto, con una indicación precisa de las actividades que deberá desarrollar en los mismos.
- c. incrementar su dedicación horaria para continuar desarrollando las actividades normales correspondientes al puesto de trabajo que desempeña en la Dirección Nacional de Aduanas o bien cumplir funciones que impliquen, de acuerdo con las jerarquías, un grado de responsabilidad y especialización notoriamente superior al que desempeña en la Dirección Nacional de Aduanas.

Fuente:

Decreto Nº 453/007 de 26/11/07, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 112 - Condiciones para mantener la compensación

El personal mantendrá las compensaciones referidas precedentemente, siempre que:

a. las evaluaciones de desempeño que realice el Jerarca y el Coordinador del Proyecto indiquen que tanto las actividades asignadas a partir de su puesto de trabajo en la Dirección Nacional de Aduanas como aquellas asignadas de acuerdo con el literal b) del artículo 3 Decreto N° 453/007, se vienen cumpliendo adecuadamente, en tiempo y forma, salvo por razones no imputables al trabajador.

b. que no se produzca durante el período de integración al equipo del Proyecto el cumplimiento de ninguna sanción administrativa.

En el caso de que por razones especiales no pueda realizar las actividades del Proyecto por un período determinado, cesarán temporal o definitivamente las compensaciones establecidas en el artículo primero.

Fuente:

Decreto Nº 453/007 de 26/11/07, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 113 - Monto

El monto máximo de la compensación será de \$ 25.000,00 (pesos uruguayos veinticinco mil) para quienes cumplan con la coordinación de área, \$ 20.000,00

(pesos uruguayos veinte mil) para quienes asuman la coordinación de equipos de proyecto y de \$ 11.500,00 (pesos uruguayos once mil quinientos) para el resto de los integrantes del equipo. El monto a asignar a cada funcionario o contratado variará en función a la dedicación adicional y a la responsabilidad que asume en el Proyecto.

Esta compensación regirá hasta el 31 de diciembre de 2009 y será otorgada en función de las evaluaciones de desempeño que realicen el superior jerárquico correspondiente y el Coordinador del Proyecto y serán abonadas en forma mensual por el período que se determine en cada caso.

Fuente:

Decreto Nº 453/007 de 26/11/07, art. 5.

Texto ajustado.

ART. 114 - Excepción

Exceptúase hasta el 31 de diciembre de 2009 de la limitación establecida en el inciso 1 del artículo 105 de la llamada Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1983 a las remuneraciones que perciban los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007 del inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", excluidos los pertenecientes a los Escalafones "E" (Oficios) y "F" (Servicios), que desarrollen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del Inciso desempeñando funciones de Director o Administrador o en tareas de apoyo a la Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas.

Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el inciso precedente no podrán superar el 6% del total de la plantilla de presupuestados y contratados permanentes de la referida Unidad Ejecutora. Esta excepción suspende la aplicación de lo dispuesto por el Decreto número 425/003, de 29 de octubre de 2003, con la redacción dada por el Decreto número 282/004, de 4 de agosto de 2004, durante su vigencia.

En relación a los montos dispuestos, en lo que respecta a la función de Alta Especialización no será de aplicación el artículo primero del Decreto número 175/000, de 23 de junio de 2000, mientras que para aquellos Contratos a Término vigentes en el Organismo no serán de aplicación los máximos establecidos en la escala de retribuciones nominales del artículo 19 del Decreto número 85/003, de 18 de marzo de 2003. Estas excepciones regirán hasta el 31 de diciembre de 2009.

Fuente:

Decreto Nº 453/007 de 26/11/07, art. 6 v 7.

Texto ajustado e integrado.

IV. 5. Dirección General de Quinielas

IV. 5.1 Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego

ART. 115 - Destino

El Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego se distribuirá de la siguiente forma:

A. El 55% (cincuenta y cinco por ciento) se destinará a financiar retribuciones personales y confrontes así como a financiar los aportes patronales y aguinaldo correspondientes a ambas partidas.

B. El 20% (veinte por ciento) al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, con destino a los Centros de Atención a la Infancia y la Familia (Plan CAIF).

C. El 25% (veinticinco por ciento) a financiar las necesidades físicas del organismo, previa deducción de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

De existir excedentes, éstos pasarán a financiar lo dispuesto en el literal A).

El 30% (treinta por ciento) del producido de los impuestos aplicables a cada modalidad de juego se destinará a financiar las retribuciones del personal de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, las tareas de confronte y para financiar equipamiento, y necesidades locativas de dicho organismo. El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, determinará los porcentajes de distribución de los créditos correspondientes.

Lo establecido precedentemente no obsta a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con las modificaciones introducidas por los artículos 183 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 6° de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 183.

Texto parcial.

ART. 116 - Premios no pagados

Toda suma que deba reintegrarse al apostador y que por cualquier razón no sea efectivamente recibida por éste, (aciertos no cobrados, apuestas nulas, anulaciones, excedentes de apuestas en caso de existir máximo, etc.) vencido que sea el período de prescripción que fije la Dirección de Loterías y Quinielas, pasará a integrar el Fondo denominado "Desarrollo de Modalidades de Juego" que administrará ésta y que será destinado a remuneraciones extraordinarias y necesidades físicas que se requieran. El designado para la explotación deberá

depositar los mencionados importes dentro del término que establecerá la Dirección de Loterías y Quinielas.

Fuente:

Decreto Ley Nº 15.716 de 6/2/85, art. 9.

ART. 117 - Distribución

El fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego", previsto en el artículo 9º del Decreto ley 15.716 de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El 36% (treinta y seis por ciento) para distribuir entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;
- b) El 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de confronte de sorteos, así como su correspondiente aguinaldo y cargas sociales patronales;
- c) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) restante y los excedentes anuales de los literales a) y b), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio.

Fuente:

Decreto Nº 321/986 de 18/06/86, art. 1.

Texto parcial y ajustado.

ART. 118 - Topes, exclusiones y ajustes

Los fondos referidos en el Decreto Ley Nº 15.716 de 6 de febrero de 1985, en cuanto a todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, quedarán excluidos de lo dispuesto por el literal D) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 594 de la misma ley. Las retribuciones personales, presupuestales y extrapresupuestales, no podrán superar el promedio de las erogaciones mensuales por tal concepto en los cuatro meses previos a la vigencia de la ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990. El máximo que se indica no alcanzará a los pagos por horas extras y confronte de sorteos y sólo podrá modificarse por:

- 1. los aumentos que determine el Poder Ejecutivo para el sector público;
- 2. los ingresos y egresos de funcionarios;
- 3. los ascensos cuando correspondiere.

Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 217.

Texto ajustado.

ART. 119 - Acrecimiento

El excedente no afectado del artículo 9 del Decreto Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, por aplicación del artículo 217 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Dirección de Loterías y Quinielas.

Fuente:

Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 46.

IV. 6. Dirección General de Comercio

ART. 120 - Beneficios

Todos los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" que efectivamente desempeñen funciones en la misma, sin distinción de grado o escalafón, percibirán a partir del 1º de enero de 1996:

- 1. los beneficios establecidos por los artículos 182 y 218 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990. Esta compensación en ningún caso, podrá ser inferior a \$ 427,13 (pesos uruguayos cuatrocientos veintisiete con 13/100), a valores del 1° de enero de 1995;
- 2. la compensación consagrada en el artículo 31 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, reglamentado por el Decreto de fecha 30 de agosto de 1994, en un monto que no será inferior al 15% de todas las retribuciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, la compensación establecida en el artículo 3 del Decreto N° 99/996 y las horas extras.

Fuente:

Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 1.

ART. 121 - Compatibilidad

El beneficio consagrado en el literal a) de artículo precedente es compatible con la percepción de retribuciones por horas extras, las que serán autorizadas por el Jerarca de la Unidad Ejecutora quien privilegiará la realización de tareas inherentes al cumplimiento de los cometidos sustantivos de la oficina.

Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 2.

ART. 122 - Niveles de retribución

A efectos del mantenimiento de los niveles de retribución de los funcionarios de las Oficinas fusionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Comercio, establecerá la nómina de compensaciones transitorias mínimas, necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado. Los montos establecidos serán absorbidos por las reestructuras o racionalizaciones administrativas que entren en vigencia con posterioridad a la fecha del Decreto N° 99/996 de 20 de marzo de 1996 y serán excluyentes de las compensaciones consagradas en el artículo 1 del mismo.

Fuente:

Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 3.

Texto ajustado.

ART. 123 - Financiamiento

Las compensaciones señaladas en los artículos 1 y 3 del Decreto 99/996 serán atendidas con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora, financiados con recursos propios y rentas generales, previo cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 164 de la Ley Nº 16.736 y sin superar mensualmente el duodécimo de los referidos créditos y los límites de la efectiva recaudación. Los recursos asignados a las Areas fusionadas, resultantes de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 211 de la Ley Nº 16.170 con el límite impuesto en su inciso 2, serán destinados al pago de las compensaciones establecidas.

Fuente:

Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 4.

Texto ajustado.

ART. 124 - Excedentes

El excedente de los fondos previstos por el artículo 31 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y su Decreto Reglamentario, podrá trasladarse al ejercicio siguiente a efectos de equiparar las retribuciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora.

Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 5.

SECCIÓN V COMPENSACIÓN PERSONAL

V.1. Dirección General de Comercio

ART. 125 - Compensación personal

Los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" mantendrán como compensación de carácter personal toda retribución extraordinaria que perciben al 1º de enero de 2001, cualquiera sea su naturaleza, financiada con recursos de rentas generales o de afectación especial, las cuales serán absorbidas por futuros ascensos o regularizaciones. Dicha compensación tendrá los aumentos que fije el Poder Ejecutivo para los sueldos de la Administración Central.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 161. Decreto Nº 417/004 de 17/11/04, art. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 126 - Alcance y cálculo de la compensación

Los funcionarios que a la fecha de vigencia de la ley que se reglamenta, no recibían retribución sujeta a calificación, calcularán su compensación de acuerdo al monto resultante de la primera calificación realizada con posterioridad al 1º de enero de 2001, y a partir de la fecha de la misma.

Los funcionarios que hubieren sido incorporados entre el 1º de enero de 2001 y el 17 de noviembre de 2004, les será aplicable el régimen establecido en el inciso anterior.

Fuente:

Decreto Nº 417/004 de 17/11/04, arts. 3 y 4.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN VI INCENTIVO

ART. 127 - Autorización

Autorízase a la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" a abonar al personal un incentivo, condicionado al cumplimiento de metas anuales de desempeño, que no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de retribuciones anuales no variables que perciban los mismos.

Fuente:

Ley N 18.362 de 08/10/08, inciso 1º art. 186.

Texto parcial.

ART. 128 - Financiación

A tales efectos habilítase en la Financiación 1.1. "Rentas Generales" una partida de \$ 6:070.000 (seis millones setenta mil pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional de Catastro, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá el sistema de retribuciones por cumplimiento de metas de desempeño referido en el inciso anterior, en base a los siguientes criterios:

- 1. Abarcar a la totalidad de los funcionarios que cumplan funciones en la Dirección Nacional de Catastro.
- 2. Basarse en la evaluación del cumplimiento de metas anuales de desempeño correspondientes a cada grupo de trabajo de la Dirección Nacional de Catastro.
- 3. Realizar la evaluación fundamentalmente de base grupal y con indicadores objetivos establecidos previamente.
- 4. Que todos los grupos a ser evaluados reciban un incentivo máximo que representará un porcentaje similar del monto anual de sus remuneraciones.
 - 5. Realizar la evaluación y el pago de los incentivos una vez al año.
- 6. Realizar la distribución de los incentivos en cada grupo en base a los niveles de remuneración del cargo y en proporción al presentismo en el año correspondiente.

Fuente:

Ley N 18.362 de 08/10/08, art. 186.

Texto parcial.

SECCIÓN VII UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

ART. 129 - Compensación desempeño efectivo de tareas en la UCA

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá compensar al personal, cualquiera sea su vínculo con la Administración, que desempeña efectivamente tareas en la Unidad Centralizada de Adquisiciones, hasta tanto se implemente su estructura definitiva, habilitándose a tales efectos, en un objeto específico, una partida de \$ 220.663 (doscientos veinte mil seiscientos sesenta y tres pesos uruguayos) en el año 2008 y una de \$ 1:635.000 (un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos uruguayos) a partir del año 2009, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Los funcionarios del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" que pasen a prestar funciones en comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, dejarán de percibir esta compensación.

Fuente:

Ley No 18.362 de 06/10/08, art. 157.

Texto integrado y ajustado.

ART. 130 - Excepción al tope

Exceptúase de la limitación establecida en el inciso 1 del artículo 105 del Decreto-Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1983, con un tope máximo equivalente al 90% de las retribuciones del cargo Director General de Secretaría a las remuneraciones que perciba el personal que se desempeña en la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" con cargo a lo dispuesto por el artículo 157 la Ley número 18362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Decreto Nº 798/008 de 29/12/08, art. 1.

CAPÍTULO IV INCISO 07 MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

SECCIÓN I COMPENSACIÓN AL CARGO

ART. 131 - Integración y financiación

En las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la "Compensación al Cargo", se integrará con los Objetos del Gasto previstos en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En caso de ser necesario financiar dicha compensación, se recurrirá – por su orden - a:

- 1. las compensaciones personales originadas en procesos de redistribución de funcionarios o del cumplimiento del artículo 7 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículos 40 y 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 y toda otra categorizada como tal en el anexo de la Unidad Ejecutora respectiva.
 - 2. los créditos que indique el Inciso.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios.

Fuente:

Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 1.

ART. 132 - Partida por alimentación

La partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios que ocupan cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 será de \$ 1.431,27(mil cuatrocientos treinta y un pesos uruguayos con veintisietecentésimos), categorizándose como "Compensación al cargo".

En el caso de los funcionarios pertenecientes a la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplan tareas en la División Industria Animal, dicha compensación se deducirá de la partida que, al 1º de enero de 2008, perciben por concepto de alimentación. El remanente de esa

partida será categorizado como "Compensación especial", incluyéndose en el monto que determine el Poder Ejecutivo en aplicación del artículo siguiente.

La compensación al cargo referida en este artículo no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido, la asignación familiar y la cuota mutual.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, art. 75.

Texto ajustado.

ART. 133 - Partida por similar responsabilidad

La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad asignada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 726 siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación al cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en la que se categorizará como "Compensación especial". No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División Industria Animal que perciban la compensación prevista en el artículo 76 de la Ley 18.172. Los montos a valores de enero 2007 son los siguientes:

	30 horas					40 horas				
GRADO	Esc. A	Esc. B	Esc. R*	Esc. R**	Esc. C	Esc. A	Esc. B	Esc. R*	Esc. R**	Esc. C
16	1.559,67		1.559,67	1.211,63		2.074,36		2.074,36	1.611,47	
15	1.424,81	1.424,81	1.424,81	1.101,05		1.895,00	1.895,00	1.895,00	1.464,39	
14	1.303,80	1.303,80	1.303,80	1.002,63	501,3	1.734,06	1.734,06	1.734,06	1, 333, 50	666,8
13		1.196,03	1.196,03	915,86	457,9		1.590,72	1.590,72	1.218,10	609,1
12					420,1					558,8
11					387,1					514,8

- * Series "Computación" y "Análisis y Programación"
- ** Series "Tripulación Puente" y "Tripulación Máquina".

Los funcionarios redistribuidos, con anterioridad al 1º de enero de 2008, percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminu-yéndose en igual importe la compensación personal que reciben. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, literales A) y C) art. 78. Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 3.

Texto ajustado e integrado.

ART. 134 - Compensación al cargo

La partida complementaria que se financia con cargo al artículo 240 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación al cargo", no correspondiendo su pago mientras el funcionario perciba la compensación por desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica, prevista en el artículo 311 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y decretos reglamentarios. Los montos a valores de enero 2007 son los siguientes:

GRADO	30 horas	40 hora
16	689,51	917,05
15	641,42	853,09
14	596,67	793,57
13	555,04	738,20
12	516,32	686,71
11	480,29	638,78
10	446,79	594,23
9	415,62	552,77
8	386, 63	514,22
7	359,64	478,32
6	334, 55	444,95
5	311, 22	413,93
4	289, 51	385,04
3	269, 30	358,17
2	250, 51	333,18
1	238, 59	317,33

Los funcionarios redistribuidos, con anterioridad al 1º de enero de 2008, percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminu-yéndose en igual importe la compensación personal que reciben. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, literales B) y C) art. 78. Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 4.

Texto ajustado e integrado.

ART. 135 - Prima Técnica

La compensación que perciben los funcionarios presupuestados y contratados de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" de las series "Computación" y "Análisis y Programación" por concepto de Prima Técnica para Montevideo e Interior, se categorizará como "Compensación al cargo". Los montos a valores de enero 2007 son los siguientes:

GRAD0		30 horas	3		40 horas	
	Esc. A	Esc. B	Esc. R*	Esc. A	Esc. B	Esc. R*
16	1.740,19		1.740,19	2.314,46		2.314,46
15	1.618,83	1.618,83	1.618,83	2.153,04	2.153,04	2.153,04
14	1.505,87	1.505,87	1.505,87	2.002,82	2.002,82	2.002,82
13	1.400,81	1.400,81	1.400,81	1.863,08	1.863,08	1.863,08
12	1.303,10	1.303,10	1.303,10	1.733,13	1.733,13	1.733,13
11	1.212,16	1.212,16	1.212,16	1.612,17	1.612,17	1.612,17
10	1.127,61	1.127,61		1.499,73	1.499,73	
9	1.048,94	1.048,94		1.395,09	1.395,09	
8	975,78	975,78		1.297,79	1.297,79	
7	907,66	907,66		1.207,19	1.207,19	
6	844,34	844,34		1.122,97	1.122,97	
5	785,47	785,47		1.044,68	1.044,68	
4	730,66	730,66		971,78	971,78	
3		679,67			903,96	

Ley N 18.172 de 30/08/07, literales A) art. 80. Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 5.

Texto ajustado e integrado.

SECCIÓN II COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 136 - Financiación

Habilítase una partida anual de hasta \$90:074.754 (pesos uruguayos noventa millones setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro) en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Programa 005 "Servicios Ganaderos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a abonar compensaciones a los funcionarios asignados al sistema de control de las condiciones de sanidad animal, higiene e inocuidad de carnes, productos cárnicos y derivados, en los términos que establezca la reglamentación. El monto nominal de dichas compensaciones no podrá ser superior al monto vigente al primero de enero de 2000 y se ajustará en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central. La recaudación del Fondo de Inspección Sanitaria será vertida a Rentas Generales.

```
Fuente:
```

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 209.

Texto parcial y ajustado.

ART. 137 - Partida Unidad Ejecutora 005

El remanente de la partida por alimentación que perciben los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplen tareas en la División Industria Animal y que surge de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 y 209 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, categorizado como "Compensación Especial", quedará establecido en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero 2007:

GRADO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA	IMPORTE
	FRIGORÍFICO	PARTIDA	
16	DIRECTOR	Ly II	42.000,00
15	DIRECTOR DIVISIO	N Lý II	42.000,00
14	SUB-DIR, DIVISION	I I y II	38.500,00
13	JEFE DEPARTAME	NTOLYII	35.500,00
12	JEFE DE SERVICIO) [31.000,00
12	JEFE DE SERVICIO) II	27.000,00
12	VETERINARIO	I	25.000,00
12	VETERINARIO	II	23.000,00
11	TÉCNICO IV	Ly II	18.600,00
08	ESPECIALISTA VI	I	18.600,00
08	ESPECIALISTA VI	II	17.500,00
07	ESPECIALISTA VII	I	18.600,00
07	ESPECIALISTA VII	II	17.500,00
06	ESPECIALISTA VIII	1	18.600,00
06	ESPECIALISTA VIII	II	17.500,00
	16 15 14 13 12 12 12 12 11 08 08 07 07	FRIGORÍFICO 16 DIRECTOR 15 DIRECTOR DIVISION 14 SUB-DIR. DIVISION 13 JEFE DEPARTAME 12 JEFE DE SERVICION 12 VETERINARIO 12 VETERINARIO 14 TÉCNICO IV 08 ESPECIALISTA VI 07 ESPECIALISTA VII 07 ESPECIALISTA VIII 06 ESPECIALISTA VIII 06	FRIGORÍFICO PARTIDA 16 DIRECTOR I Y II 15 DIRECTOR DIVISION I Y II 14 SUB-DIR. DIVISION I Y II 13 JEFE DEPARTAMENTOI Y II 12 JEFE DE SERVICIO I 12 VETERINARIO I 12 VETERINARIO II 11 TÉCNICO IV I Y II 08 ESPECIALISTA VI I 07 ESPECIALISTA VII I 07 ESPECIALISTA VII II 06 ESPECIALISTA VIII I

Los funcionarios pertenecientes a los escalafones detallados en la tabla precedente, que cumplan funciones diferentes a las de su cargo presupuestal, se considerarán asimilados, a los efectos del cobro de esta compensación, al grado correspondiente a la función que desempeñan, siempre dentro de su escalafón.

Los funcionarios de los Escalafones C "Administrativo", E "Oficios", F "Servicios Auxiliares" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores", que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005.

"Dirección General de Servicios Ganaderos", se considerarán asimilados al Escalafón D "Especializado", con el grado, denominación y categoría otorga-

dos por Resolución Ministerial, percibiendo la "Compensación Especial" de este artículo.

El crédito presupuestal correspondiente al porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994 de 19 de enero de 1994, reasignado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, se encuentra incluido en los montos de la tabla precedente.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, arts. 76 y 77. Decreto N 103/008 de 18/02/08, art. 3 con la redacción dada por el Decreto Nº 336/09 de 20/07/09, art. 1.

Texto integrado.

ART. 138 - Partida por especialización

La partida por concepto de especialización que perciben los funcionarios de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que revistan en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico Profesional", excepto los de la Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", será categorizada como "Compensación especial".

Los montos a valores de enero 2007 son los siguientes:

GRADO	30 horas	40 horas
16	2.147,42	2.790,79
15	1.978,85	2.566,59
14	1.931,57	2.365,41
13	1.692,87	2.186,23
12	1.573,90	2.028,00
11	1.468,59	1.887,95
10	1.366,83	1.752,60
9	1.277,30	1.633,52
8	1.198,84	1.529,17
7	1.129,72	1,437,25
6	1.037,04	1.313,97
5	963,74	1.216,49
4	913,33	1.149,44
3	869, 91	1.091,69

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, literal B) art. 80. Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 6.

Texto ajustado e integrado.

ART. 139 - Partida División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»

La partida complementaria que perciben los funcionarios de la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", que ocupan cargos o funciones contratadas en los escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y D "Especializado" en las series "Veterinario", "Laboratorio", "Química", "Biología" y "Agronomía", financiada con cargo al artículo 240 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con la modificación introducida por el artículo 81 de la Ley N° 18.172 se categorizará como "Compensación especial".

Los montos a valores de enero 2007 son los siguientes:

GRADO	30 horas			40 horas
	Esc. A Esc. B	Esc. D	Esc. A	Esc. B Esc. D
16	2.240,27		2.914,28	
15	2.063,411.815,80		2.679,05	2.357,56
14	1.904,761.676,19	1.222,64	2.468,05	2.171,881.573,88
13	1.763,531.551,91	1.130,67	2.280,21	2.006,591.451,56
12	1.638,891.442,23	1.050,49	2.114,44	1.860,711.344,93
11	1.528,641.345,20	980,48	1.967,80	1.731,661.251,81
10	1.422,031.251,39	912,10	1.826,02	1.606,891.160,87
9	1.328,311.168,91	852,86	1.701,37	1.497,201.082,08
8	1.246,241.096,69	801,84	1.592,21	1.401,151.014,21
7	1.174,001.033,12	757,67	1.496,14	1.316,60 955,47
6	1.076,70 947,50	692,49	1.366,73	1.202,72 868,79
5	999,89 879,91	642,82	1.264,57	1.112,82 802,72
4	947,28 833,60	611,69	1.194,59	1.051,24 761,32
3	793,77	585,68		998,26 726,72
2		534,34		658,44
1		511,03		627,44

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, literal C) art. 80.

Decreto Nº 103/008 de 18/02/08, art. 7.

Texto ajustado e integrado.

ART. 140 - Partida por similar responsabilidad

La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad asignada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", como consecuencia de lo

dispuesto en los artículos 726 siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación al cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en la que se categorizará como "Compensación especial". No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División Industria Animal que perciban la compensación prevista en el artículo 76 de la Ley 18.172.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, literal A) art 78.

Texto ajustado.

ART. 141 - Partida por radicación

La partida por radicación que perciben los funcionarios pertenecientes a los escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "De Oficios" y F "Personal de Servicios Auxiliares" será categorizada como "Compensación especial", fijándose en \$ 752,73 (setecientos cincuenta y dos pesos uruguayos con setenta y tres centésimos) en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y en \$ 367,83 (trescientos sesenta y siete pesos uruguayos con ochenta y tres centésimos) en las restantes unidades ejecutoras del Inciso 07.

Fuente:

Ley N 18.172 de 30/08/07, art 79.

Texto ajustado.

ART. 142 - Compensación por embarque

El pago de las compensaciones por embarque del personal afectado a las tareas desarrolladas en buques de investigación y embarcaciones de apoyo, en ríos, lagunas, represas e islas, así como sus correspondientes aportes a la seguridad social, serán financiados con los Recursos con Afectación Especial generados por la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Fuente:

Ley N^0 17.296 de 21/2/01, art. 214 con la redacción dada por la Ley N^0 18.046 de 24/10/2006 artículo 94.

ART. 143 - Incremento del crédito compensación por embarque

Increméntanse los créditos del Fondo de Desarrollo Pesquero en \$ 6:528.000

(seis millones quinientos veintiocho mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de compensaciones de funcionarios que realizan tareas de inspección sanitaria y en \$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) incrementando la partida autorizada en el artículo 24 de la Ley № 18.046, de 24 de octubre de 2006, Financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", con destino al pago de compensaciones por embarque de la tripulación del Buque de Investigación "Aldebarán".

Las partidas asignadas precedentemente con destino a retribuciones personales incluyen el sueldo anual complementario así como los tributos y leyes sociales que correspondan aplicar según la normativa legal vigente.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 213.

Texto parcial.

ART. 144 - Plantas de silos

Autorízase a la Dirección de Granos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para habilitar sus Plantas de Silos, Depósitos y Servicios fuera del régimen normal de labor de funcionamiento cuando las exigencias de las operaciones así lo requieran. Los funcionarios involucrados deberán prestar su conformidad expresa al régimen horario extraordinario de trabajo que se propone.

Fuente:

Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 4.

ART. 145 - Extensión

Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a los funcionarios que presten servicios en las distintas Plantas de Silos de esta Secretaría de Estado, en tareas relacionadas con operaciones de importación, exportación y almacenamiento, percibiendo una compensación de acuerdo a la siguiente tabla: Función Compensación por hora nominal Técnica N\$(1) 42,47 Balancero N\$(1) 20,87 Capataz N \$(1) 27,39 Tablerista N\$(1) 20,86 Silero N\$(1) 19,26 Este régimen incluye hasta 50 (cincuenta) funcionarios de la Unidad Ejecutora habilitados para realizar un máximo de 4 (cuatro) horas diarias en días hábiles; 12 (doce) horas diarias en días inhábiles, 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales y 120 (ciento veinte) horas mensuales.

Fuente:

Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 5.

ART. 146 - Actualización

Los montos establecidos en el artículo anterior serán actualizados toda vez que se produzcan variaciones salariales fijadas, y en la misma proporción que éstas.

Fuente:

Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 6.

ART. 147 - Personal afectado

Respecto a los contralores correspondientes será responsabilidad de la Dirección Granos definir los cuadros de personal técnico, administrativo y de servicio adecuados para dar cumplimiento a la necesidad del usuario y que deba prestar funciones y cumplir con las habilitaciones fuera del horario normal. La integración de dichos cuadros se determinará en base a la reglamentación que de este decreto efectúe, en lo pertinente, la Dirección Granos.

Fuente:

Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 8.

ART. 148 - Régimen de excepción

En casos absolutamente excepcionales y con consentimiento expreso del funcionario, se podrá realizar horas extras que excedan el período en que el funcionario está a la orden, debiendo ser retribuidas con cargo a las partidas presupuestales correspondientes. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el decreto Nº 134/994, de 29 de marzo de 1994 y por el Art. 28 del decreto Nº 472/976, de 27 de junio de 1976.

Fuente:

Decreto Nº 338/999, de 20/10/99, art. 8.

Texto ajustado.

ART. 149 - Partida Tareas Prioritarias

Habilítase una partida para el funcionamiento del programa 001, unidad ejecutora 001 "Administración Superior" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por un monto anual de \$ 11:620.000 (once millones seiscientos veinte mil pesos uruguayos).

Dicha partida será distribuida en los siguientes objetos del gasto:

199 \$ 790.160 299 \$ 1:400.000 399 \$ 133.840 521 \$ 9:296.000

La partida asignada al objeto 521 podrá ser reasignada al grupo 0 "Servicios Personales" con destino a compensar a los funcionarios que desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo, y con un alto grado de especialización y dedicación.

Fuente:

Ley 17.296 de 21/02/01, art. 193.

ART. 150 - Partida Tareas Prioritarias

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos de afectación especial que generen las unidades ejecutoras del Inciso 07; distribuido de la siguiente manera:

- 1. El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 "Administración Superior".
- 2. El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Estos recursos serán destinados para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, capacitación de sus funcionarios, a la promoción social de los mismos, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, retribuciones personales y a gastos de funcionamiento.

Fuente:

Ley N $^{\circ}$ 17.296 de 21/02/01, art. 221 en la redacción dada por la Ley N $^{\circ}$ 17.930 de 19/12/05 artículo 162.

ART. 151 - Extensión de la Partida Tareas Prioritarias

Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", 003 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", 006 "Dirección General de la Granja" y 008 "Dirección General Forestal", una partida

anual complementaria de \$ 2:032.752 (dos millones treinta y dos mil setecientos cincuenta y dos pesos uruguayos) en el grupo 0 "Servicios Personales", con destino a abonar compensaciones por tareas prioritarias de los funcionarios de dichas unidades ejecutoras. Dicha partida se atenderá con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

```
Fuente:
Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 179.
```

ART. 152 - Incremento Partida Tareas Prioritarias

Habilítase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una partida anual complementaria de \$ 7:440.776 (siete millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y seis pesos urugua-yos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a abonar una "Compensación Especial" por tareas prioritarias de los funcionarios de la Asesoría "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental".

```
Fuente:
Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 210.
```

Texto parcial.

ART. 153 - Horario nocturno en las Direcciones de Sanidad Vegetal y Animal

Las dependencias de las Direcciones de Sanidad Vegetal y Animal que tienen injerencia en importaciones y exportaciones de productos vegetales y animales o de origen vegetal o animal, salvo las que tengan su asiento en el Puerto de Montevideo, realizarán la prestación de sus servicios extraordinarios en turnos de ocho horas cada uno; el primero de carácter diurno, el segundo de idéntico carácter salvo en cuanto exceda las 21 horas y el tercero de carácter nocturno, todos los cuales se ajustarán al siguiente horario:

Turno	1:	De	8:00	a	16:00	horas
Turno	2:	De	16:00	a	24:00	horas
Turno	3:	De	24:00	a	8:00	horas

Las dependencias de las Direcciones mencionadas que tienen su asiento en el Puerto de Montevideo, realizarán por su parte la prestación de sus servicios extraordinarios, también en turnos de ocho horas cada uno, pero de conformidad con el siguiente horario:

Extiéndese por turno diurno el primero y el segundo, en cuanto no exceda de las 21:00 horas y por turno nocturno el tercero salvo en el lapso que excede 6 horas (artículo 11 del decreto 472/976 de 27 de julio de 1976).

Fuente:

Decreto Nº 283/987 de 10/06/87, art. 1 en la redacción dada por el Decreto Nº 504/989 de 1º/11/89, art. 1.

ART. 154 - Retribución por horario nocturno

Los servicios que los funcionarios de las mencionadas Direcciones realicen en turnos habilitados extraordinariamente, se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora. A ese efecto las fracciones menores de 30 minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora. Las habilitaciones en turnos nocturnos o en días feriados, sábados y domingos, se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora. La retribución establecida en el presente artículo, será la máxima a que tendrá derecho el funcionario por tareas extraordinarias.

Fuente:

Decreto Nº 283/987 de 10/6/87, art. 3.

ART. 155 - Extensión

Lo dispuesto en el artículo anterior, en los términos y condiciones allí establecidos, será de aplicación a los funcionarios que prestan servicios en las distintas plantas de silos de esta Secretaría de Estado, en tareas relacionadas con operaciones de importación y exportación (artículo 1º del decreto 563/986, de 20 de agosto de 1986), por lo que las horas extras se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora, salvo las que se trabajen en horario nocturno, días feriados, sábados y domingos, que se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora.

Fuente:

Decreto Nº 283/987 de 10/6/87, art. 4.

ART. 156 - Interpretación

Declárase que los servicios a que se refieren los artículos 3º y 4º del decreto

283/987, de 10 de junio de 1987, se retribuirán con un incremento del 200% a 300%, según corresponda, sobre el sueldo calculado en unidades hora.

Fuente:

Decreto Nº 565/987 de 23/9/87, art. 1.

SECCIÓN III PREMIO POR PRESENTACIÓN DE IDEAS Y PROYECTOS

ART. 157 - Condiciones

Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar premios estímulos a los funcionarios que resulten adjudicatarios de los premios que se estipulen en los concursos que se organicen para la recepción de ideas y proyectos cuya finalidad sea el mejoramiento de los servicios del Ministerio, ya sea por medidas de desburocratización, desregulación, racionalización de procedimientos y trámites, implementación de nuevos medios técnicos o similares disponiendo de una partida por única vez al equivalente de 500 UR (quinientas unidades reajustables), la que será financiada con cargo al rubro 9.2 "Otros Gastos Extraordinarios" del Programa 101, "Administración Superior". Dicha partida será distribuida a los adjudicatarios por resolución fundada del Ministerio de acuerdo con el reglamento que se establezca a esos efectos.

Fuente:

Ley Nº 16.170 de 28/12/90, artículo 263.

SECCIÓN IV FONDO GENERADO POR MULTAS Y DECOMISOS

ART. 158 - Origen y destino

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Determínase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación.

Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 285 en la redacción dada por el artículo 203 de la Ley N° 17.296 de 21/2/01 y en la redacción dada por la Ley N° 18.362 de 06/10/2008 art. 203.

Texto parcial y ajustado.

SECCIÓN V INCENTIVO POR RENDIMIENTO

ART. 159 - Régimen

Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar un incentivo por rendimiento sobre las retribuciones de sus funcionarios cuando éstos realicen tareas de alta especialización, de campo y de apoyo a éstas, en las áreas prioritarias que establezca el Ministerio. Dicho incentivo no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío.

Fuente:

Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 261.

SECCIÓN VI PERMANENCIA A LA ORDEN

ART. 160 - Monto de la compensación

Los funcionarios incluidos en el régimen de permanencia a la orden percibirán una compensación nominal de \$ 4.479,00 (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve), por estar a la orden durante los períodos indicados, la que tendrá naturaleza salarial y se ajustará en la misma oportunidad y proporción que se ajustan las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Esta compensación no se considerará para el tope establecido por el Art. 105 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Fuente:

Decreto Nº 338/999 de 20/10/99, art. 9 con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 258/001 de 5/7/01.

CAPÍTULO V INCISO 08 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECCIÓN I COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 161 - Creación y Financiación

Dispóngase una compensación especial para los funcionarios públicos que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con cargo a la Financiación 1.1. "Rentas Generales". La misma se determinará en función de lo percibido en el Ejercicio 2008, de conformidad con lo previsto en el literal C) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes. A efectos del financiamiento de esta compensación, incluidos aguinaldo y cargas legales, se habilitará un crédito equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación real del Ejercicio 2008.

Fuente:

Decreto Nº 356/009 de 03/08/09, art. 1. Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 224.

Texto integrado, ajustado y parcial.

ART. 162 - Monto de la compensación

El monto de la Compensación Especial mencionada en el artículo anterior de este texto, es de \$ 14.736 (pesos catorce mil setecientos treinta y seis) a valores de enero 2009, el que se ajustará en la misma oportunidad y condiciones que se determinare para los salarios de los funcionarios de la Administración Central.

Los funcionarios provenientes de otros Organismos Estatales, en comisión, percibirán dicha Compensación cuyo valor se determinará descontando el monto percibido como Partida por Alimentación o similar en el Organismo de origen.

Fuente:

Decreto Nº 356/009 de 03/08/09, arts. 3 y 4.

Texto integrado y ajustado.

SECCIÓN II PERMANENCIA A LA ORDEN

II.1. Dirección General de Secretaria

ART. 163 - Cargos comprendidos

Créanse en el Programa 001, "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las siguientes funciones contratadas:

CANTIDAD	DENOMINACIÓN	SERIE	ESCALAFÓN	GRAD0
1	Asesor I	Ingeniero Industrial	A	16
1	Asesor I	Economista	A	16
1	Asesor I	Contador	A	16

Otórgase a las funciones contratadas detalladas una compensación mensual de 60% (sesenta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

```
Fuente:
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 298, incs. 1 y 2.
```

Texto parcial.

II. 2. Dirección General de Tecnología Nuclear

ART. 164 - Personal comprendido

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear que estuviesen afectados al grupo de intervención ante situaciones de emergencia radiológica recibirán una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, que no podrá superar el 50% de las remuneraciones percibidas por el Rubro 0, y será reglamentada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

```
Fuente:
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 299, inc. 2.
```

Texto parcial.

SECCIÓN III TÉCNICOS PROFESIONALES EN ÁREAS DE ENERGÍA ATÓMICA, MINERÍA, GEOLOGÍA E INDUSTRIA

ART. 165 - Condiciones

Asígnase al programa 001 "Administración Superior" unidad ejecutora Dirección General de Secretaría, una partida anual de N\$ (1) 1.800.000 (un millón ochocientos mil nuevos pesos), a fin de compensar a técnicos profesionales de alta especialización en las áreas de Energía, Energía Atómica, Minería, Geología e Industria.

La referida compensación no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración mensual permanente de cada técnico.

Previo a su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición y establecerá las condiciones, que deberán acreditar los funcionarios para ser considerados de alta especialización.

Fuente:

Ley No 15.809 de 8/4/86, art. 327.

ART. 166 - Factores considerados

A los efectos de la asignación de las compensaciones establecidas por el artículo anterior se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas por la dirección de cada programa y los méritos de los funcionarios profesionales, o de alta especialización que se hubieren presentado aspirando a ser incluidos en los beneficios que crea dicha norma.

Fuente:

Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 167 - Documentación probatoria de su capacitación

La selección de los funcionarios que han de merecer dichas compensaciones especiales, se realizará teniendo en cuenta la alta especialización acreditada por medio de títulos expedidos por Universidades o centros de estudios del país o del extranjero, certificados de estudios o cursos de especialización realizados en el país o en el extranjero, los trabajos publicados, conferencias, seminarios o becas en que hubiese participado el respectivo funcionario, y toda otra circunstancia que se estime que constituye un mérito relevante en el área considerada.

Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 2.

ART. 168 - Resolución de adjudicación

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo los asesoramientos que estime conveniente requerir, dictará la resolución pertinente.

Fuente:

Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 3.

CAPÍTULO VI INCISO 09 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

SECCIÓN I SUELDO DEL GRADO

ART. 169 - Integración y financiación

En las Unidades Ejecutoras del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, se integrará con los Objetos del Gasto previstos en el Anexo I denominado "Tablas y cuadros de referencia correspondientes al Capítulo III de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2006, Simplificación y Categorización de conceptos retributivos".

En caso de no alcanzarse los montos establecidos en el citado artículo 53, se recurrirá - por su orden - a:

- 1. las compensaciones personales originadas en procesos de redistribución de funcionarios o en cumplimiento del artículo 7 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículos 40 y 43 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006 y toda otra categorizada como tal en el anexo de la Unidad Ejecutora respectiva.
 - 2. los créditos que indique el Inciso.

Igual procedimiento se seguirá en caso de no alcanzarse los montos previstos para la "Compensación al Cargo".

Fuente:

Decreto Nº 165/008 de 11/03/08, art. 1.

Texto parcial y ajustado.

Oficina Nacional del Servicio Civil

SECCIÓN II COMPENSACIÓN AL CARGO

ART. 170 - Integración y financiación

La retribución que perciben los funcionarios que ocupan cargos presupuestados o funciones contratadas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección Nacional de Deporte", con cargo a la partida establecida en los artículos 308, 336 y 726 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, categorizada como "Compensación al Cargo", quedará establecida en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero 2007:

GRADO	Régimen horario semanal				
	30 h	oras	40 h	oras	
	UE 001	UE 002	UE 001	UE 002	
16	1.950,00	1.910,07	1.827,44	1.888,41	
15	1.983,17	1.814,02	1.871,55	1.794,30	
14	2.012,68	1.724,38	1.910,81	1.706,38	
13	2.038,74	1.640,80	1.975,65	1.624,32	
12	2.061,43	1.562,77	1.210,65	1.547,62	
11	2.081,25	1.489,91	2.002,00	1.475,91	
10	2.100,59	1.422,34	2.027,73	1.409,46	
9	2.117,36	1.359,25	2.050,04	1.347,35	
8	2.131,80	1.300,37	2.069,23	1.289,31	
7	2.144,29	1.245,37	2.085,84	1.235,04	
6	2.162,74	1.195,48	2.110,39	1.186,23	
5	2.176,81	1.148,53	2.129,09	1.140,11	
4	2.185,62	1.104,07	2.140,81	1.096,16	
3	2.192,55	1.061,99	2.150,03	1.054,35	
2	2.207,49	1.025,29	2.169,91	1.018,65	
1	2214,10	1.001,20	2.178,69	994,94	

Esta compensación también la percibirán los funcionarios redistribuidos que se encuentran en las mencionadas unidades ejecutoras, disminuyendo en igual monto la compensación personal que por redistribución posea el funcionario.

Ley No 18.172 de 22/08/07, art. 82.

Decreto N° 165/008 de 11/03/08, art. 1 con la modificación introducida por el Decreto N° 662/008 de 18/12/2008 artículo 1.

Texto integrado, parcial y ajustado.

SECCIÓN III * INCENTIVO POR RENDIMIENTO Y/O PRODUCTIVIDAD

ART. 171 - Régimen

Asígnase una partida de N\$(1) 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) que será distribuida entre los distintos programas de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte, con la finalidad de retribuir a aquellos funcionarios que demuestren, en el cumplimiento de sus tareas específicas, un rendimiento superior a los parámetros exigibles normalmente. Dicha compensación podrá ser otorgada hasta un máximo del 12% (doce por ciento) de los funcionarios que cumplan tareas en la mencionada Unidad Ejecutora del Ministerio, sin que el monto de cada una de ellas pueda ser superior al 30% (treinta por ciento) de las respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío. La concesión de tales compensaciones se hará por períodos no mayores a los seis meses, renovables si así correspondiere, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por el jerarca de la unidad ejecutora, sin expresión de causa.

Fuente:

Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 310.

Texto ajustado.

SECCIÓN IV ** TAREAS POR MAYOR DEDICACIÓN

ART. 172 - Regularización

Dispónese la regularización de las partidas que de la Unidad Ejecutora 001

^{*}La redacción de los artículos de esta sección se ajustaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 17.866 de 21/03/05.

^{**} La redacción de los artículos de esta sección se ajustaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 17.866 de 21/03/05.

"Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte abona al 21 de febrero de 2001, a los funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso. Habilítase a tales efectos en la Unidad Ejecutora 001, Dirección General de Secretaría, en el Rubro 0 Retribución de Servicios Personales una partida anual de \$ 1:061.500 (pesos uruguayos un millón sesenta y un mil quinientos) con destino al pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que se distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 241.

Texto parcial y ajustado.

ART. 173 - Beneficiarios

Dispónese que la partida asignada por el artículo anterior, será distribuida entre aquellos funcionarios que cumplan funciones en la Unidad Ejecutora 001 Dirección General de Secretaría" del Ministerio de Turismo y Deporte, y a quienes se les haya encomendado la realización de tareas especiales o extraordinarias, y que requieran una mayor dedicación.

Fuente:

Decreto Nº 113/001 de 28/3/01, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 174 - Tope

El número de funcionarios a quienes se concederá la partida aludida no podrá superar el 25% del total de aquellos que cumplan funciones efectivamente en la Unidad Ejecutora 001 Dirección General de Secretaría" del Inciso 09.

Fuente:

Decreto Nº 113/001 de 28/3/01, art. 2.

Texto ajustado.

ART. 175 - Monto y períodos

El monto de la partida será fijado por el Jerarca del Inciso no pudiendo superar el 70% de la retribución nominal mensual, y será otorgada por períodos no

mayores de seis meses, renovables por igual período en caso de mantenerse las tareas asignadas.

Fuente:

Decreto Nº 113/001 de 28/3/01, art. 3.

ART. 176 - Revocación

Dicha partida podrá ser revocada por el Jerarca de la Unidad ejecutora sin expresión de causa.

Fuente:

Decreto Nº113/001 de 28/3/01, art. 4.

SECCIÓN V COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 177 - Compensación Unidad Ejecutora 002

En la nueva estructura organizativa del Ministerio de Deporte y Juventud las funciones de dirección, que no sean de particular confianza, o docentes que deban proveerse por concurso, serán desempeñadas por los funcionarios designados por el jerarca del Inciso entre los titulares de los cargos o funciones correspondientes a los tres grados superiores de cada escalafón y serie, de acuerdo al perfil de la función a proveer, los que podrán ser relevados de dichas funciones por el jerarca del Inciso. En caso de cese en la función el funcionario se reintegrará al ejercicio de su cargo o función contratada de origen. Quienes fueren llamados a cumplir las funciones a que se hace referencia en el inciso anterior, percibirán una compensación complementaria para adecuar sus remuneraciones al nivel establecido en la nueva estructura organizativa.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 419.

ART. 178 - Habilitación de partidas

Habilítanse las siguientes partidas anuales, en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial":

1. \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) en el grupo 0 "Servicios Per-

sonales", con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, las que sólo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación.

2. \$ 7:500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos) en el objeto del gasto 578.099 "Gastos de Promoción y Beneficios Sociales", a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes.

Fuente:

Ley No 18.172 de 22/08/07, art. 202.

SECCIÓN VI COMPENSACIÓN PERSONAL

ART. 179 - Incorporación de porcentaje

En la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", incorpórase el porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994 a la partida prevista en el anterior objeto del gasto 048.003 "Aumento especial Decreto Nº 221/993", la que será categorizada como "Compensación personal".

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 83.

ART. 180 - Compensación por reorganización '

Los funcionarios cuyos cargos como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones.

Fuente:

Ley Nº 17.296 de 21/2/01, art. 418.

Texto parcial.

^{*} Por aplicación de la Ley Nº 17.866 de 21/03/05, supresión del Ministerio de Deporte y Juventud, el alcance de este artículo es solamente para la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Ministerio de Turismo y Deporte.

Oficina Nacional del Servicio Civil

CAPÍTULO VII INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SECCIÓN I SUELDO DEL GRADO

ART. 181 - Integración y financiación

En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el "Sueldo del grado" previsto en el artículo 53 de la Ley N 18.172, se integrará con las siguientes partidas:

NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA: DEL GASTO	OBJETO
Artículo 278 Ley N° 16.226	042.041
Artículo 103 Ley Nº 16.462	042.060
Decreto Nº 348/997, de 19 de setiembre de 1997	042.086
Artículo 394 Ley Nº 16.736	043.001
Artículo 353 Ley N° 17.296	
Artículos 2 y 3 Decreto Nº 221/993	048.003
Artículo 271 literal A) Ley Nº 17.930	048.024
Artículo 454 de la Ley Nº 17.930	048.026
Artículo 103 de la Ley Nº 16.462	042.061

Si cumplido lo dispuesto en el inciso anterior se constataran remanentes, éstos serán categorizados como "Compensación especial".

Si por el contrario, resultara insuficiente para alcanzar el "Sueldo del grado", la diferencia se financiará con partidas categorizadas como "Compensación personal" y con partidas identificadas con el anterior objeto del gasto 042.034 "Por funciones distintas al cargo".

Realizadas las operaciones anteriores, si no fuera posible alcanzar el "Sueldo del grado", la diferencia será financiada por Rentas Generales. El Inciso deberá reintegrar dicha diferencia con cargo a créditos presupuestales propios, pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes a efectos de cubrir el costo. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias a dichos efectos.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 96.

Decreto N° 265/008 de 02/06/2008 arts. 1, 2 y 3.

Texto ajustado e integrado.

SECCIÓN II COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 182 - Compensación mensual escalonada

Otórgase a los funcionarios presupuestados, contratados y eventuales del Ministerio de Salud Pública que revistan en los escalafones A, B, C, E, y F, las siguientes compensaciones mensuales, a valores de enero de 1994:

Grado	Importe \$
02	307,36
03	274,13
04	253,75
0.5	227,95
06	188,52
07	163,99
08	150,25
09	131,23
10	100,77
11	61,91
12	72,15
13	64,85
14	60,26
15	37,15
16	53,00

Fuente:

Ley N^0 16.462 de 11/1/94, art. 103, con la modificación introducida por la Ley N^0 18.172 de 22/08/07, art. 99.

Texto ajustado.

ART. 183 - Tareas Insalubres

La compensación que perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por desempeño de tareas insalubres (artículo 25 Decreto Nº 472/976, de 27 de julio de 1976) será categorizada como "Compensación especial". Los montos quedarán establecidos, a valores de enero 2007, en la siguiente tabla:

GRADO	Importes
16	1.083,52
15	1.007,95
14	937,63
13	872,20
12	811,36
11	754,74
10	702,10
9	653,11
8	607,56
7	565,15
6	525,72
5	489,07
4	454,94
3	423,19
2	393,66
1	374,93

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, literal C) art. 98.

Decreto N° 265/008 de 02/06/2008 art. 5.

Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 184 - Salas de Seguridad

La partida prevista en el artículo 255 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será categorizada como "Compensación especial".

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, literal D) art. 98.

Texto parcial.

ART. 185 - Atención Directa a Pacientes

La partida creada por el artículo 247 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 349 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, será categorizada como "Compensación especial".

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, literal E) art. 98

Texto parcial.

ART. 186 - Tareas nocturnas

El personal de los escalafones A, B, C, D, E, F y R, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30%, (treinta por ciento), sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario.

Quedan comprendidos en dicho régimen la ausencia por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Fuente:

Ley Nº 16.226 del 29/10/91, art. 281. Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 107.

Texto ajustado, parcial e integrado.

ART. 187 - Médicos del Escalafón "A"

Fíjase en un 15% (quince por ciento), sobre el sueldo básico, el porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del escalafón "A" del programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por concepto de la compensación a la asiduidad creada por el artículo anterior.

Fuente:

Ley No 16.226 de 29/10/91, art. 283.

Texto ajustado.

ART. 188 - Médicos del Programa 002

Los funcionarios médicos que revistan en el escalafón "A" del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" que efectivamente presten funciones en el mismo, recibirán un incentivo por productividad médica, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la asiduidad, calidad de la prestación y productividad por actividad médica cumplida. Los parámetros a adoptarse tendrán en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/1 1/92, art. 307.

Texto parcial.

ART. 189 - Compensación por alta responsabilidad

Increméntase el renglón 0.6.1.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo", en las siguientes partidas: N\$ 513:000.000 (nuevos pesos quinientos trece millones), para el programa 001 "Administración Superior", N\$ 2.231:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y un millones), para el programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" y N\$ 407:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos siete millones), para el programa 003 "Formulación de las Políticas de Salud.

Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia), en la forma que éste reglamente.

Fuente:

Ley N° 16.320 de 1/11/92, art. 305, modificado en lo pertinente por el artículo 395 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96, el artículo 270 de la Ley N° 17.930 de 19/12/2005 y el artículo 313 de la Ley 18.362 de 05/10/08.

Texto integrado y ajustado.

ART. 190 - Compensación Directores de Unidad Ejecutora o de Centros de Salud

Fíjase una compensación mensual equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo, a los cargos de Director Profesional (Médico) de Hospitales, Institutos, Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública y a los funcionarios que ejerzan la Dirección de los Centros de Salud. Los referidos funcionarios deberán cumplir un horario que no sea inferior al de cuarenta horas semanales, determinando el Ministerio de Salud Pública, en cada caso, el horario diario a cumplir. La percepción del referido beneficio, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Director de Unidad Ejecutora o de Director de Centro de Salud, según corresponda.

Fuente:

Ley N $^{\circ}$ 15.809 de 8/4/86, art. 444 en la redacción dada por el artículo 249 de la Ley N $^{\circ}$ 15.903 de 10/11/87.

SECCIÓN III INCENTIVOS

ART. 191 - Asiduidad

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los Médicos que revistan en el escalafón "A" del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", recibirán un incentivo por asiduidad, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo. Este incentivo se generará en forma mensual. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad, fallecimiento de padres legítimos o naturales, y colaterales de segundo grado. Con respecto a las licencias por enfermedad, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará qué situaciones estarán comprendidas en las excepciones, según la gravedad evolutiva de la afección, la que no podrá reiterarse dentro del año en que se generó tal beneficio. No serán beneficiarios del incentivo a que se refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distinta a las de su cargo.

El incentivo por asiduidad previsto será categorizado como "Incentivo" y los montos quedarán establecidos, a valores de enero 2007, en la siguiente tabla:

GRADO	C, JyR	A, B, D, E, F
16	1. 282, 93	1.149,18
15	1, 255, 65	1.069,04
14	1.225,98	994,45
13	1.194,23	925,06
12	1.186,10	860,54
11	1.149,93	800, 48
10	1.134,67	744,65
9	1.115,94	692,69
8	1.094,39	644,39
7	1. 070, 33	599,40
6	1. 076, 81	557,58
5	1.062,07	518,71
4	1.044,11	482,51
3	1.027,15	448,84
2	1.062,56	417,52
1	1.042,69	397,65

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 306.

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, literal A) art. 98.

Decreto N° 265/008 de 02/06/2008 art. 4.

Texto ajustado, parcial e integrado.

ART. 192 - Financiamiento

Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir en el Ministerio de Salud Pública hasta 400 (cuatrocientos) cargos vacantes al 31 de diciembre de 1992 y hasta 1.200 (mil doscientos) cargos vacantes al 31 de diciembre de 1993, sin que ello

afecte las funciones vinculadas a la atención directa de la salud, y previa regularización en cargos vacantes de los suplentes y contratados de conformidad a normas vigentes.

El producido de las economías resultantes de las supresiones a que refiere el inciso anterior, será aplicado al financiamiento de los incentivos establecidos en los artículos 305 y 306 de la Ley 16.320, dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos., dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos.

Lo precedentemente dispuesto se ajustará a las reglas del debido proceso y en ningún caso afectará los derechos y garantías de los funcionarios.

Fuente:

Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 308.

Texto parcial y ajustado.

ART. 193 - Productividad médica

El incentivo por productividad médica previsto en el artículo 307 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, será categorizado como "Incentivo".

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, literal B) art. 98.

Texto parcial.

SECCIÓN IV COMPENSACIÓN PERSONAL

ART. 194 - Corrección base de cálculo

La partida correspondiente al anterior objeto del gasto 048.003 "Aumento Especial Decreto N° 221/993, de 19/5/93", se eliminará de la base de cálculo de los demás conceptos retributivos. Las diferencias que surjan en oportunidad de la primera liquidación, serán categorizadas como "Compensación personal".

Fuente:

Ley No 18.172 de 22/08/07, art. 97.

SECCIÓN V DEDICACIÓN TOTAL

ART. 195 - Alcance

El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones administrativo y de oficio, de cada Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud Pública, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por escalafón y Unidad Ejecutora, solo quedará en dicho régimen uno de ellos. La percepción del beneficio de dicho régimen estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de administrador y encargado de mantenimiento respectivamente.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 453, con la redacción dada por el artículo 246 de la Ley N° 15.903 de 10/11/87.

Texto ajustado.

ART. 196 - Régimen especial

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a proponer la incorporación del régimen de dedicación total geográfica (DTG) para el personal de aquellos servicios que por la naturaleza altamente especializada de sus prestaciones y la actividad asistencial que desarrollan, fuere considerado, de especial interés para el organismo. Entiéndese por régimen de dedicación total geográfica aquel por el cual el personal técnico se ajusta voluntariamente a los siguientes principios reguladores:

- a) El técnico en régimen de DTG desempeñará el total de su actividad dentro del servicio del cual es funcionario titular, pudiendo disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) del horario total a la atención y asistencia de enfermos particulares.
- b) La asistencia de estos pacientes no podrá sobrepasar en ningún caso el 10% (diez por ciento) del total de la asistencia prestada por el servicio en que actúa y la calidad de la prestación será igual para todos los pacientes que concurran.
- c) El técnico en régimen de DTG no podrá en su ejercicio profesional, apartarse de la especialidad indicada por el cargo presupuestal de que es titular en el servicio en que actúa.
- d) Todo material clínico radiográfico y científico relativo a los pacientes atendidos pertenecerá al servicio en el cual actúa.
- e) Los honorarios a que diera lugar la asistencia de los pacientes particulares, serán propuestos por el técnico actuante y autorizados o modificados por el

Ministerio de Salud Pública, haciéndose efectivo su cobro por intermedio de la administración del servicio, la que destinará un 60 % (sesenta por ciento) de los mismos para el profesional y un 40 % (cuarenta por ciento) para el servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la asignación del régimen que se establece por este apartado, sobre la base de la opcionalidad del mismo, su sujeción a la reválida por plazos no mayores de 2 (dos) años y la fundamentación de los motivos por los que se otorga.

Fuente:

Ley Nº 13.737 de 9/1/69, art. 177.

SECCIÓN VI ASISTENCIA INTEGRAL GRATUITA

ART. 197 - Alcance

Los funcionarios y ex funcionarios jubilados dependientes del Ministerio de Salud Pública, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y los trabajadores que al 1º de enero de 2001 pertenecían a la Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa, así como el cónyuge y sus familiares en primer grado de consanguinidad, tendrán derecho a la asistencia integral gratuita en todos los establecimientos asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Quedan excluidas del derecho todas aquellas personas que sean beneficiarias de cualquier otro tipo de cobertura asistencial integral, pública o privada, respecto de las prestaciones cubiertas.

Transfiérense a la Administración de los Servicios de Salud del Estado los cargos y funciones contratadas, así como los créditos presupuestales correspondientes, los recursos de afectación especial y los créditos financiados con cargo a los mismos, destinados a financiar los gastos que se originen por la asistencia citada.

Fuente:

Ley N° 17.296 de 21/2/01, art. 348, con la modificación introducida por la Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 468.

SECCIÓN VII RÉGIMEN DE FUNCIONES INSPECTIVAS Y COMPROMISOS DE GESTIÓN

ART. 198 - Creación y financiación

Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 070 "Dirección General de la Salud", grupo 0 retribuciones personales, una partida anual de \$ 10:555.176 (diez millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos uruguayos) con cargo a Rentas Generales, con destino a crear un régimen de funciones inspectivas en el área de la salud, de alta dedicación y especialización con incompatibilidades y sujeto a la aceptación de un compromiso de gestión, según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo al respecto.

Fuente:

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art. 235.

ART. 199 - Incremento

Increméntase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud", la partida asignada por el artículo 235 de la Ley número 18172, de 31 de agosto de 2007, en \$ 7:826.500 (siete millones ochocientos veintiséis mil quinientos pesos uruguayos) para el Grupo 0 "Retribuciones personales" incluidos aguinaldo y cargas legales.

La partida asignada por el artículo 235 de la Ley número 18172, de 31 de agosto de 2007, y el incremento autorizado por el inciso anterior, podrán destinarse al Grupo 0 "Servicios Personales", para el financiamiento de la reestructura de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud", en la medida en que el nuevo régimen de funciones inspectivas en el área de la salud establecido por el citado artículo 235, sea incorporado a dicha Unidad Ejecutora.

Fuente:

Ley Nº 18.362 de 06/10/08, art. 326.

Texto ajustado.

ART. 200 - Compensación por funciones inspectivas

Créase una compensación por cumplimiento de función inspectiva en el área de la salud, que se pagará a los funcionarios a quienes se les asigne dicha función, en el marco de la reglamentación aprobada en el Artículo 1 del Decreto N° 590/008.

Establécese la remuneración para los cargos no inspectivos correspondientes a los Directores de las Divisiones de Fiscalización, Normas e Investigación, Habilitación Sanitaria, Epidemiología, Salud Ambiental y Ocupacional, a los Jefes de los Departamentos de Programación, Control y Logística, Inspección, Desarrollo Normativo, Evaluación de Conformidad, y para la función de los Técnicos de Programación y Control y Administrativos de Fiscalización. Estas compensaciones y remuneraciones se calcularán de forma tal que sumadas a la retribución del funcionario, el monto total resultante a valores de 1º de enero de 2008, será el siguiente:

CARGO	SUELDO NOMINAL \$ (A valores de enero de 2008)
DIRECTOR DE DIVISIÓN (Fiscalización, Normas e Investigación, Habilitación, Sanitaria, Epidemiología, y Salud Ambiental y Ocupacional)	\$ 47. 000
JEFE DE DEPARTAMENTO (Programación, Control y Logística, Inspección, Desarrollo Normativo y Evaluación de Conformidad)	\$ 41.230
TÉCNICOS DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL	\$ 28.500
ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN	\$ 22.000
INSPECTOR SUPERVISOR	\$ 34.523
INSPECTOR	\$ 31.564

Los montos fijados en la tabla precedente son totales por todo concepto y solamente se les podrán adicionar los beneficios sociales, sueldo anual complementario, la compensación por antigüedad, los viáticos y gastos de transporte que pudieran corresponder y la compensación por compromiso de gestión establecida en el artículo quinto.

Fuente:

Decreto N^0 590/008 de 01/12/08, art. 3, con la redacción dada por el Decreto N^0 343/009 de 27/07/09, art. 1.

Decreto Nº 590/008 de 01/12/08, art. 4.

Texto ajustado e integrado.

ART. 201 - Cantidad de funciones de inspector

La cantidad de funciones de Inspector e Inspector Supervisor a ser asignadas, será determinada por Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de la Salud" tomando en cuenta las necesidades del servicio y el límite presupuestal establecido por las partidas asignadas en los artículos 235 de la Ley número 18172 de 31 de agosto de 2007 y 326 de la Ley número 18362 de 6 de octubre de 2008.

Fuente:

Decreto Nº 590/008 de 01/12/08, art. 8

Texto ajustado.

ART. 202 - Compromisos de gestión

Créase una compensación por cumplimento de compromisos de gestión celebrados de acuerdo a la reglamentación aprobada en el Artículo 2 del Decreto 590/008. El monto de la compensación será el establecido en la tabla siguiente:

CARGO	SUELDO NOMINAL \$ (A valores de enero de 2008)
TÉCNICOS DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL	10% del monto establecido en la tabla del Artículo 3 del Decreto Nº 590/008
ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN	10% del monto establecido en la tabla del Artículo 3 del Decreto Nº 590/008
INSPECTOR SUPERVISOR	10% del monto establecido en la tabla del Artículo 3 del Decreto Nº 590/008
INSPECTOR	10% del monto establecido en la tabla del Artículo 3 del Decreto Nº 590/008

Decreto N° 590/008 de 01/12/08, art. 5, con la redacción dada por el Decreto N° 343/009 de 27/07/09, art. 2.

Texto ajustado.

SECCIÓN VIII REGULARIZACIÓN DE RETRIBUCIONES

ART. 203 - Financiación

Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 005 "Trasplante y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa", Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Organos", una partida anual de \$ 5:479.660 (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos uruguayos) en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de regularizar las retribuciones de los médicos y del personal no médico y la reestructura escalafonaria.

Fuente:

Ley No 18.362 de 06/10/08, art. 336.

CAPÍTULO VIII INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECCIÓN I SUELDO DEL GRADO

ART. 204 - Financiación

En el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" se reasignarán las partidas retributivas de manera de alcanzar el "Sueldo del grado" establecido en el artículo 53 de la Ley N 18.172. A tales efectos podrá utilizarse la financiación prevista en el artículo 372 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Ley Nº 18.172 de 22/08/07, art 104.

Decreto Nº 216/008 de 21/04/08, art 1.

SECCIÓN II COMPENSACIÓN ESPECIAL

ART. 205 - Tareas de alta prioridad

Asignase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de \$ 7:832.500 (siete millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos uruguayos), para el pago de una compensación personal a los funcionarios públicos que cumplan efectivamente tareas en el mismo, con un alto grado de especialización y dedicación, y siempre que dichas tareas sean prioritarias para el cumplimiento de los cometidos del Inciso. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de treinta días de la promulgación de la presente ley.

Esta partida incluye las partidas correspondientes a aguinaldos, aportes patronales y todo otro costo que pudiera derivarse de su aplicación.

Las compensaciones referidas en el inciso primero de este artículo serán otorgadas a término por el Ministerio de Desarrollo Social y serán esencialmente revocables.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, toda asignación de compensación derivada del presente régimen, caducará el 31 de diciembre de cada año o transcurrido un mes del cese del mandato del ordenador que la dispuso.

Fuente:

Ley Nº 17.904 de 07/10/05, art 19.

Decreto Nº 473/005 de 14/11/05, arts. 2 y 3.

Texto integrado y ajustado.

ART. 206 - Excepción tope

Las remuneraciones de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo anterior de este texto quedan exceptuadas de la limitación establecida en el artículo 105 de la Ley Especial número 7 de 23 de diciembre de 1983.

Fuente:

Decreto Nº 473/005 de 14/11/05, art. 4.

Texto ajustado.